



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN
MATERIA DE ALIMENTOS, DERIVADA DE LA COMISION
DE UN HECHO ILICITO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YASMIN GABRIELA MARTINEZ GALLEGOS



MEXICO, D.F.

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

8832159-2

2004-929

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

CAPITULADO

**EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN MATERIA DE ALIMENTOS DERIVADA DE LA
COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO**

**CAPITULO PRIMERO
LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO
POSITIVO**

- I - CONCEPTO Y NATURALEZA.
- II.- ELEMENTOS INTEGRANTES.
- III.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.
- IV.- RÉGIMEN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO SEGUNDO
LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- I.- CONCEPTO.
- II.- ELEMENTOS.
- III.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- IV.- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

CAPITULO TERCERO
INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO
DEL DERECHO DE FAMILIA

- I.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.
- II.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL.
- III.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE FAMILIA.

CAPITULO CUARTO
EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE
ALIMENTOS DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO

- I.- SUPUESTOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE INTERVENIR.
- II.- FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.
- III.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

CONCLUSIONES

ASESOR DE TESIS

VO.BO.

**LIC. BERNABÉ MORALES
HENESTROSA**

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL
SALAS**

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

DEDICATORIAS

A MI PADRE CELESTIAL

POR BENDECIRME, NO
APARTANDO DE MI SU INFINITA
MISERICORDIA E ILUMINANDO
MI CAMINO.

GRACIAS

A MI MAMACITA

POR SU AMOR INCONDICIONAL,
CON EL QUE ME ALIMENTA CADA
DIA PARA SEGUIR ADELANTE,
CON TODO MI CORAZÓN.

GRACIAS

A MIS HERMANOS Y
HERMANAS

ANGÉLICA, BLANCA, ROCIO, PEDRO,
LUISA, MARCO, TOÑIS, HORTENSIA
Y CECILIA.

POR PREOCUPARSE POR VERME
FELIZ, POR SU PACIENCIA, POR SU
CONFIANZA Y POR SER LOS MEJORES
HERMANOS QUE DIOS ME PUDO HABER
DADO.

GRACIAS

A MIS SOBRINAS
Y SOBRINOS

LESLIE, FERNANDA, PAULINA,
PAOLA, RADAMES, RAMSES, ANA
LUISA, FABIOLA, FABIAN Y LUIS.

PORQUE CON SU TIERNO CARIÑO Y
ALEGRÍA, ME HACEN RECORDAR QUE
TODOS LOS DÍAS HAY QUE LUCHAR
POR LOGRAR LO QUE DESEABA DESDE
NIÑA.

GRACIAS

A MIS CUÑADOS

JORGE, PILLO, JONY, ROBERTO Y
ÁNGEL POR SER UN APOYO
IMPORTANTE PARA MI FAMILIA.

GRACIAS

AL LIC. ALEJANDRO
ENRÍQUEZ VÁZQUEZ

POR CREER EN MI Y ALENTARME A
CONCLUIR CON LA LICENCIATURA,
POR TRANSMITIRME SU EXPERIENCIA
Y SU GRAN FUERZA INTERIOR.

GRACIAS

A MIS AMIGOS

NANCY, PATY, NORMA, VÍCTOR,
ALEJANDRO, MARCIAL, LUPITA,
ALBERTO, JORGE, MANUEL E
IGNACIO.

PORQUE EL QUE ESTÉN CONMIGO EN
LOS MOMENTOS DIFÍCILES ES
INVALUABLE.

GRACIAS

AL LIC. BERNABÉ
MORALES HENESTROSA

POR SUS CONOCIMIENTOS Y APOYO
PARA DIRIGIRME LA PRESENTE
TESIS.

GRACIAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO

MI ALMA MATER, A QUIEN LE
DEBO MUCHO Y ESPERO NO
DEFRAUDAR.

GRACIAS

INTRODUCCION

EL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL, TIENE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL LOS ALIMENTOS Y LA RELACIÓN QUE PUEDA EXISTIR EN LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO, Y SU MANERA DE ASEGURARLOS, ESTO ES, EN LA VIDA COTIDIANA SE DAN CASOS EN DONDE SE COMETEN DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL Y LA VICTIMA QUEDA TOTALMENTE DESPROTEGIDA ANTE UN POSIBLE EMBARAZO, EN ESE ORDEN DE IDEAS ESTA TESIS PROPONE QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA CONOCIMIENTO E INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR CUALQUIERA DE LOS DELITOS SEXUALES EN DONDE LA VICTIMA PUEDA QUEDAR EMBARAZADA, PROCURE QUE EL SUJETO ACTIVO, GARANTICE LOS ALIMENTOS DE LA VICTIMA EMBARAZADA Y DEL PRODUCTO DEL ILÍCITO, O BIEN ASEGURE BIENES BASTANTES DEL MISMO.

EN VIRTUD DE ESTA PROPUESTA LA TESIS LA HE LLAMADO "*EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO*" Y SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUATRO CAPÍTULOS, SIENDO EL PRIMERO DE ELLOS; LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, EN ESTE CAPITULO COMENZAMOS POR DESCRIBIR EL CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS

ALIMENTOS Y A CONTINUACIÓN SE ESTUDIAN LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS, PARA CONTINUAR EXPLICANDO QUIENES SON LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, FINALIZANDO CON UNA BREVE REFLEXIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL RÉGIMEN LEGAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EN EL SEGUNDO CAPITULO ABORDAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DAMOS SU CONCEPTO, SUS ELEMENTOS, Y SE ESTUDIA LA RESPONSABILIDAD TANTO OBJETIVA COMO SUBJETIVA.

EL TERCER CAPITULO TRATA SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO Y SU INTERVENCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS, PARA ELLO DAMOS UN CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO, SU PAPEL COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL, PARA FINALIZAR CON LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE FAMILIA.

FINALMENTE EN EL CUARTO CAPITULO TRATAMOS COMO Y PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE INTERVENIR EN EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS CUANDO SE TRATA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO, QUE EN EL CASO CONCRETO SON LOS DELITOS SEXUALES EN LOS QUE LA VICTIMA RESULTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, COMO SEGUNDO PUNTO DE ESTE CAPITULO SE ANALIZAN LAS FORMAS EN QUE SE PUEDEN GARANTIZAR LOS

ALIMENTOS, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A FIN DE NO DEJAR DESPROTEGIDA A LA VICTIMA DEL ILÍCITO.

POR ELLO CREEMOS IMPORTANTE REFORMAR Y ADICIONAR ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE AJUSTARLOS A LA REALIDAD, PUES ES INNEGABLE QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LA VICTIMA DEL ILÍCITO QUEDA CON LA TOTAL RESPONSABILIDAD DE CUBRIR LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO, PARA POSTERIORMENTE SOLVENTAR LOS ALIMENTOS DEL PRODUCTO, YA QUE DE LO CONTRARIO TENDRÍA QUE ESPERAR A QUE FINALIZARA EL PROCEDIMIENTO PENAL, PARA DESPUÉS INICIAR UN JUICIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y POR ULTIMO DEMANDAR EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ENCONTRÁNDOSE POR LO TANTO, DURANTE TODO ESE TIEMPO CON LA DIFÍCIL TAREA DE MANTENER ELLA SOLA A UN HIJO NO DESEADO.

YASMÍN GABRIELA MARTÍNEZ GALLEGOS

CAPITULO PRIMERO
LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO
POSITIVO

I.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE ALIMENTOS

EMPECEMOS POR DAR LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA ALIMENTO, ESTA PROVIENE DEL LATÍN ALIMENTUM AB ALIERE, ALIMENTAR, NUTRIR. EN SENTIDO ESTRICTO, SIGNIFICA LAS COSAS QUE SON NECESARIAS PARA SUSTENTAR EL CUERPO.

ESTO ES, COMÚNMENTE SE ENTIENDE POR ALIMENTOS, TODO AQUELLO QUE EL HOMBRE NECESITA PARA SU SUSTENTO. POR LO QUE RESPECTA A ESTE CONCEPTO BIOLÓGICO. ÚNICAMENTE SE LIMITA A EXPRESAR AQUELLO QUE NOS NUTRE.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO PROPORCIONA UN CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, ÚNICAMENTE NOS INDICA QUÉ COMPRENDEN LOS MISMOS, Y QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 308 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, NOS EXPRESA:

“LOS ALIMENTOS COMPRENDEN:

I.- LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN, LA ATENCIÓN MEDICA, LA HOSPITALARIA, Y EN SU CASO LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO.

II.- RESPECTO DE LOS MENORES, ADEMÁS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA PROPORCIONARLE OFICIO, ARTE O PROFESIÓN ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

III.- CON RELACIÓN A LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O DECLARADOS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN, LO NECESARIO PARA LOGRAR. EN LO POSIBLE, SU HABILITACIÓN O REHABILITACIÓN Y SU DESARROLLO Y:

IV.- POR LO QUE HACE A LOS ADULTOS MAYORES QUE CAREZCAN DE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TODO LO NECESARIO PARA SU

*ATENCIÓN GERIÁTRICA. SE PROCURARA QUE LOS ALIMENTOS SE LES PROPORCIONEN. INTEGRÁNDOLOS A LA FAMILIA.*¹

DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO, NO SE DESPRENDE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE SON LOS ALIMENTOS, POR LO QUE PARA EFECTO DE PROPORCIONAR UN CONCEPTO JURÍDICO DE LO QUE SON LOS ALIMENTOS, TENDREMOS QUE RECURRIR A LA DOCTRINA JURÍDICA. Y ASÍ EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS DEFINE LOS ALIMENTOS:

*“COMO LA FACULTAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA ALIMENTISTA, PARA EXIGIR DE OTRO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, EN VIRTUD DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DEL MATRIMONIO O DEL DIVORCIO EN DETERMINADOS CASOS”.*²

POR SU PARTE LA MAESTRA SARA MONTERO DEFINE A LOS ALIMENTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

“COMO ALIMENTOS SE ENTIENDE UN DEBER QUE TIENE EL SUJETO LLAMADO DEUDOR ALIMENTARIO. DE PROVEER A OTRO LLAMADO ACREEDOR

¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2004.

² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, PERSONAS Y FAMILIA” TOMO II, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1964, PAG. 261.

*ALIMENTARIO DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DEL PRIMERO Y LA NECESIDAD DEL SEGUNDO, EN DINERO, LO NECESARIO PARA SUBSISTIR”.*³

DE LA DEFINICIÓN QUE NOS PROPORCIONA LA MAESTRA SARA MONTERO, SE DESPRENDE QUE ÚNICAMENTE SE REFIERE A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN ALIMENTARIA, MAS NO, NOS DEFINE EN SI QUE SON LOS ALIMENTOS, NI COMO HAN DE PROPORCIONARSE, NI COMO HAN DE ASEGURARSE.

POR SU PARTE EL JURISTA PLANIOL, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NOS DICE:

*“QUE ES EL DEBER IMPUESTO A UNA PERSONA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A OTRA. ES DECIR, LAS SUMAS NECESARIAS PARA QUE VIVA”.*⁴

PARA IGNACIO GALINDO GARFIAS, LOS ALIMENTOS, EN SENTIDO JURÍDICO SIGNIFICAN:

³ MONTERO DUHALT, SARA. “DERECHO DE FAMILIA”. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1987. PAG. 67 Y 68.

⁴ PLANIOL, MARCEL. Y RIPERT, GEORGE. “TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL”. EDITORIAL HABANA. MÉXICO 1981. PAG. 659.

"AQUELLO QUE UNA PERSONA REQUIERE PARA VIVIR COMO TAL, NECESITANDO UN ELEMENTO ECONÓMICO QUE LE SIRVA DE SUSTENTO EN SU ASPECTO NO SOLO BIOLÓGICO, SINO SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. NORMALMENTE EL HOMBRE POR SI MISMO SE PROCURA LO QUE NECESITA PARA VIVIR. (LA CASA, EL VESTIDO, LA COMIDA)".⁵

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ALGUNAS IDEAS DE LAS DEFINICIONES ANOTADAS Y CONJUGANDO SUS PRINCIPALES ELEMENTOS, Y PARA FINES DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL, PROPONEMOS LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE ALIMENTOS:

"SON ALIMENTOS TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE EL HOMBRE REQUIERE PARA SUBSISTIR Y TENER UN BUEN DESARROLLO FÍSICO Y MORAL, COMPRENDIENDO ESTOS, LA HABITACIÓN, LA COMIDA, EL VESTIDO, LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD Y TRATÁNDOSE DE MENORES LO NECESARIO PARA SU EDUCACIÓN".

NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS

LOS ALIMENTOS POR SU NATURALEZA SON DE TAL IMPORTANCIA, QUE NO SE PUEDE ADMITIR SU INCUMPLIMIENTO Y MAS QUE UN DEBER JURÍDICO

⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991. PAG. 458.

DEBE SER MORAL. POR LO QUE A ESTE RESPECTO OPINA LA MAESTRA SARA MONTERO Y NOS DICE:

*"...QUE NOS DETERMINA QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENCIERRA UN PROFUNDO SENTIDO ÉTICO, YA QUE SIGNIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL VALOR PRIMARIO: LA VIDA IMPUESTA POR LA PROPIA NATURALEZA A TRAVÉS DEL INSTINTO DE CONSERVACIÓN INDIVIDUAL Y DE LA ESPECIE Y POR EL INNATO SENTIDO DE CARIDAD QUE MUEVE AL NECESITADO"*⁶

DE LA OPINIÓN DADA POR LA MAESTRA MONTERO, Y CON LA CUAL ESTAMOS DE ACUERDO, AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO SE LE DEBE COACCIONAR SU CUMPLIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE ES UN DEBER QUE SE PRODUCE DENTRO DE SU CONCIENCIA QUE RESPONDE A UNA JERARQUÍA DE VALORES DADOS POR FACTORES INTERNOS COMO SON LOS AFECTOS. LAS ASPIRACIONES, LAS CREENCIAS, LAS COSTUMBRES DEL NÚCLEO FAMILIAR EN QUE SE VIVE, YA QUE POR NATURALEZA EL HOMBRE SIEMPRE HA TENDIDO A AGRUPARSE PARA PODER SUBSISTIR Y DE ESTA FORMA ALLEGARSE LO SUFICIENTE PARA SOBREVIVIR. FUNDÁNDOSE EN EL DERECHO A LA VIDA QUE TIENE TODA PERSONA, EN ESA RAZON SUPREMA QUE ES EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS SERES HUMANOS, YA

⁶ MONTERO DUHALT. SARA OP CIT. PAG 65.

QUE EL INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA EXISTENCIA Y AL DESARROLLO DE LA MISMA SEGÚN SUS POSIBILIDADES.

POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA RELACIÓN ALIMENTARIA PARTE DESDE UN PUNTO DE VISTA DEL DERECHO NATURAL, (INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, SE CUMPLA O NO, DEBE ESTAR REGULADO POR EL DERECHO CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DIRECTA Y CONTUNDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO) TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS LAZOS QUE UNEN A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, DE ESTA FORMA TENEMOS QUE TODO SER QUE PROCREA HIJOS YA SEA EN FORMA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA O COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO ILÍCITO O BIEN LOS RECONOCE COMO TALES, ESTA OBLIGADO EN UN PRINCIPIO A DAR ALIMENTOS, DANDO DESPUÉS LA DEBIDA FORMACIÓN HASTA QUE EL DESCENDIENTE PUEDA VALERSE POR SI MISMO.

SIN EMBARGO MUCHAS VECES NO ES ASÍ, ES POR ESO QUE EL ESTADO EN SU PAPEL DE RECTOR DEL NÚCLEO SOCIAL DEBE INTERVENIR Y VELAR POR SU CUMPLIMIENTO.

LA NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS, SE DERIVA DE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO, ENTRE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES, ASÍ COMO POR EL PARENTESCO CIVIL ENTRE ADOPTANTE Y

ADOPTADO, SIN OLVIDAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE NACE ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS.

POR OTRO LADO EL MAESTRO RAFAEL DE PINA PROPORCIONA UNA OPINIÓN EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS Y NOS SEÑALA QUE:

“LOS ALIMENTOS SE PRESENTAN NORMALMENTE DE MANERA VOLUNTARIA Y ESPONTÁNEA Y SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES SE DEBE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER MORAL Y JURÍDICO CON LA INTERVENCIÓN JUDICIAL”.⁷

OPINANDO EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS. POR UN SENTIDO PROPIO DEL SER HUMANO, EL HOMBRE APOYA A SUS DESCENDIENTES PARA QUE SUBSISTAN. PARTIENDO DE ESTA IDEA TENDREMOS QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NACE DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS NECESITA PARA SUBSISTIR LA PERSONA QUE TENGA EL DERECHO A PERCIBIRLOS, DE TAL SUERTE QUE ES EN UN PRINCIPIO DE CARÁCTER NATURAL, Y SI TOMAMOS EN CUENTA QUE UNA DE LAS PRINCIPALES FUENTES DEL DERECHO POSITIVO, LO ES PRECISAMENTE EL

⁷ DE PINA, RAFAEL. “ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO”. TOMO I, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1960, PAG. 307.

DERECHO NATURAL, ESTE EN CONSECUENCIA SE TRADUCE EN NORMAS ESCRITAS Y OBLIGATORIAS, SIENDO POR LO TANTO REGULADORA DE LA CONDUCTA HUMANA, A TRAVÉS DEL DERECHO CIVIL.

II ELEMENTOS INTEGRANTES

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS INTEGRANTES O PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, PODEMOS ANOTAR LAS SIGUIENTES:

1.- RECIPROCIDAD.

2.- ALTERNATIVIDAD.

3.- INTRASMISIBILIDAD.

4.- IMPRESCRIPTIBILIDAD.

5.- PROPORCIONALIDAD.

6.- DIVISIBILIDAD.

7.- GARANTIZABLE.

8.- PREFERENTE.

PASEMOS AHORA AL ESTUDIO DE CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, Y ASÍ TENEMOS QUE:

1.- RECIPROCIDAD.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS DICE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

DESPRENDIÉNDOSE DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL QUE LOS DEUDORES Y ACREEDORES DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, SON LOS CÓNYUGES, ADOPTANTE Y ADOPTADO. YA QUE LOS CÓNYUGES SE ENCUENTRAN RECÍPROCAMENTE OBLIGADOS A DARSE ALIMENTOS, TAMBIÉN LOS PADRES DEBEN DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, Y ESTOS A SU VEZ LOS DEBEN DAR A SUS PADRES Y DEMÁS ASCENDIENTES EN LÍNEA DIRECTA, RECAYENDO PREFERENTEMENTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PARIENTES MAS CERCANOS Y A FALTA DE ESTOS EN LOS QUE SIGUEN, SIN

LIMITE DE GRADO, Y DE IGUAL FORMA TANTO ADOPTANTE COMO ADOPTADO ESTÁN RECÍPROCAMENTE OBLIGADOS A PROPORCIONARSE ALIMENTOS.

EN LA LÍNEA COLATERAL, LOS HERMANOS ENTRE SI PUEDEN SER TANTO DEUDORES COMO ACREEDORES ALIMENTISTAS, LOS TÍOS Y LOS SOBRINOS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONARSE ALIMENTOS Y VICEVERSA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA EL CUARTO GRADO.

SIENDO ESTA UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PARENTESCO, NECESARIAMENTE ES UNA OBLIGACIÓN RECÍPROCA, PUES EL GRADO DE NECESIDAD Y DE POSIBILIDAD ENTRE LOS PARIENTES, ES EL QUE SEÑALA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

2.- ALTERNATIVIDAD

POR LO QUE RESPECTA A ESTA CARACTERÍSTICA, EL ARTICULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE LAS FORMAS EN QUE HA DE CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y A LA LETRA DICE:

"EL OBLIGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS CUMPLE SU OBLIGACIÓN, ASIGNANDO UNA PENSIÓN AL ACREEDOR ALIMENTISTA O INTEGRÁNDOLO A LA FAMILIA.. EN CASO DE CONFLICTO PARA LA INTEGRACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE LO FAMILIAR FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS".⁸

COMO SE APRECIA DEL TEXTO TRANSCRITO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS PUEDE REALIZARSE DE DOS FORMAS: LA PRIMERA, ASIGNANDO UNA PENSIÓN AL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LA SEGUNDA, INCORPORANDO AL ACREEDOR ALIMENTISTA A SU FAMILIA.

NORMALMENTE, CORRESPONDE AL DEUDOR, OPTAR POR LA FORMA DE PAGO QUE SEA MENOS GRAVOSA PARA EL, SIEMPRE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. PERO EXISTE EL INCONVENIENTE EN CUANTO A QUE EL ACREEDOR SE OPONGA A SER INCORPORADO AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y SOLO PUEDE Oponerse CUANDO EXISTA UNA CAUSA GRAVE Y FUNDADA PARA ELLO.

⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2004.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO QUE SE CITA EN LÍNEAS ANTERIORES, COMPETE AL JUEZ SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR.

EN EL CASO DEL ARTICULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE PUEDE OBSERVAR QUE EN LA PRACTICA SE INVIERTE EL ORDEN DE LO SEÑALADO EN TAL PRECEPTO, YA QUE EN PRIMER TERMINO LA LEY BUSCA LA UNIDAD FAMILIAR, ES DECIR, CUANDO SE TRATA DE HIJOS, LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DEBEN VIVIR AL LADO DE SUS PADRES; EN SEGUNDO TERMINO, PUEDE INCORPORAR EL DEUDOR A SUS ACREEDORES A SU FAMILIA, Y FINALMENTE EL DEUDOR ALIMENTARIO, TIENE LA ALTERNATIVIDAD DE CUMPLIR DIRECTAMENTE CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ASIGNANDO PARA ELLO UNA CANTIDAD DE DINERO SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES PRIMORDIALES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y DEBERÁ GARANTIZAR DICHO CUMPLIMIENTO.

EN EL SUPUESTO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR, SE DEBEN REUNIR CIERTOS REQUISITOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO EL SIGUIENTE CRITERIO:

*“ALIMENTOS, INCORPORACIÓN DEL
ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL
DEUDOR. EL DERECHO DE INCORPORAR AL
ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL
DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA
DOBLE CONDICIÓN DE QUE EL DEUDOR TENGA
CASA O DOMICILIO PROPIO Y DE QUE NO EXISTA
ESTORBO LEGAL O MORAL PARA QUE EL
ACREEDOR SEA TRASLADADO A ELLA Y PUEDA
OBTENER ASÍ EL CONJUNTO DE VENTAJAS
NATURALES Y CIVILES QUE SE COMPRENDEN EN
LA ACEPTACIÓN JURÍDICA DE LA PALABRA
ALIMENTOS, PUES FALTANDO CUALQUIERA DE
ESTAS CONDICIONES, LA OPCIÓN DEL DEUDOR
SE HACE IMPOSIBLE Y EL PAGO DE LOS
ALIMENTOS TIENE QUE CUMPLIRSE
NECESARIAMENTE. EN FORMA DISTINTA A LA
INCORPORACIÓN”.*⁹

POR LO QUE EN ESTE CASO EN EL QUE EL ACREEDOR SE NIEGUE A SER
INCORPORADO, O BIEN LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA ENTRE ACREEDOR

⁹ APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975. TERCERA SALA, QUINTA ÉPOCA. PAG. 107.

Y DEUDOR NO SEA POSIBLE, TIENE LA FACULTAD EL JUEZ PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO.

3.- INTRASMISIBILIDAD.

EL DERECHO DE ALIMENTOS NO ES SUSCEPTIBLE DE TRANSMISIÓN POR NINGÚN MEDIO, YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO PERSONALÍSIMO, QUE EVIDENTEMENTE SE EXTINGUE CON LA MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO O CON EL FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR, Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXTENDERSE ESTA OBLIGACIÓN A LOS HEREDEROS DEL ACREEDOR, EN VIRTUD DE QUE LOS ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE SE REFIEREN A LAS NECESIDADES PROPIAS DEL ALIMENTISTA, Y EN EL SUPUESTO DE LA MUERTE DEL DEUDOR, SE REQUIERE UNA CAUSA LEGAL PARA QUE EL ACREEDOR EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A OTROS PARIENTES QUE DE ACUERDO A LA LEY ESTARÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.

Y EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES QUE TIENEN LA FACULTAD DE EXIGIRSE ALIMENTOS DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY, IGUALMENTE ESTE DERECHO SE EXTINGUE POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

POR LO QUE ESTA CARACTERÍSTICA DE INTRASMISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL LITERALMENTE DICE: “EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN”. AUNQUE EN LA PRACTICA, ES COSTUMBRE EN LOS JUZGADOS FAMILIARES QUE EL JUEZ “INVITE” A LAS PARTES A LLEGAR A UN ARREGLO, VIOLANDO CON ELLO ESTE PRINCIPIO.

4.- IMPRESCRIPTIBILIDAD

EN RELACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA, ENCONTRAMOS SU FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1160 DEL CÓDIGO CIVIL, Y QUE A LA LETRA DICE: “*LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE*”. Y DE ACUERDO A ESTE PRECEPTO. EL DERECHO PARA EXIGIR ALIMENTOS NO PRESCRIBE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO. Y ES EXIGIBLE MIENTRAS EXISTA LA CAUSA QUE MOTIVA LA CITADA PRESTACIÓN, EN VIRTUD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA LA NECESIDAD ALIMENTICIA SE VA GENERANDO DÍA A DÍA.

5.- PROPORCIONALIDAD

LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE EL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS Y EN LA NECESIDAD DE QUIEN DEBE

DE RECIBIRLOS, EN RELACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL MAESTRO RAFAEL DE PINA OPINA LO SIGUIENTE:

*“LA PROPORCIONALIDAD CONSTITUYE UN LIMITE RACIONAL SEÑALADO A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR CONVENIENTEMENTE PARA QUITAR LA VIABILIDAD DE LAS RELACIONES CARENTES DE JUSTIFICACIÓN, YA QUE A NADIE SE LE PUEDE PEDIR EN ESE ORDEN, MAS DE LO QUE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE DAR, ENTONCES PUES, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO ABARCA MAS ALLÁ DE LAS NECESIDADES IMPRESCINDIBLES DEL BENEFICIARIO”.*¹⁰

LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS ESTA DEBIDAMENTE ESTABLECIDA Y RECONOCIDA POR EL ARTICULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL MANIFIESTA:

“LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DE QUIEN DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBA RECIBIRLOS ...”.

MAS ADELANTE EL PRECEPTO INDICA QUE:

¹⁰ DE PINA, RAFAEL OP CIT., PAG. 308.

“LOS ALIMENTOS SE DETERMINARÁN POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRÁN UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO. SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCIÓN. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO DE LOS ALIMENTOS SE AJUSTARÁ AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVENCIÓNES DEBERÁN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O EN EL CONVENIO CORRESPONDIENTE.”

6.- DIVISIBILIDAD

LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE CUANDO EXISTEN VARIOS SUJETOS QUE DEBEN DAR ALIMENTOS, Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EL JUZGADOR ESTA FACULTADO A DIVIDIR EN FORMA PROPORCIONAL DICHA OBLIGACIÓN. POR SU PARTE ROJINA VILLEGAS EMITE SU OPINIÓN AL RESPECTO:

“DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE. EN PRINCIPIO LAS OBLIGACIONES SE CONSIDERAN CUANDO SU OBJETO PUEDE CUMPLIRSE EN DIFERENTES PRESTACIONES; EN CAMBIO SON

*INDIVISIBLES CUANDO SOLO PUEDEN SER CUMPLIDAS EN UNA SOLA PRESTACIÓN.*¹¹

EN RELACIÓN CON EL MISMO TEMA, EL ARTICULO 2003 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LAS OBLIGACIONES SON DIVISIBLES CUANDO TIENEN POR OBJETO PRESTACIONES SUSCEPTIBLES DE CUMPLIRSE PARCIALMENTE, SON INDIVISIBLES SI LAS PRESTACIONES NO PUDIESEN SER CUMPLIDAS SINO POR ENTERO.

TRATÁNDOSE DE LOS ALIMENTOS, LA LEY DETERMINA EXPRESAMENTE SU CARÁCTER DE DIVISIBLE CUANDO EXISTEN DIFERENTES SUJETOS, SEGÚN EL ARTICULO 312 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, ES PERTINENTE ACLARAR QUE NO TENEMOS UN PRECEPTO EXPRESO QUE IMPIDA AL DEUDOR SATISFACER EN ESPECIE LO QUE NECESITA EL ACREEDOR PARA SU COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. EN LA DOCTRINA FRANCESA, LA OPINIÓN SE ORIENTA EN EL SENTIDO DE QUE LOS ALIMENTOS DEBEN PAGARSE DEBIDAMENTE EN DINERO.

POR SU PARTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EN CUANTO ESTA CARACTERÍSTICA EMITE UNA TESIS AL RESPECTO QUE DICE:

¹¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL OB. CIT., PAG. 263.

*“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. EN CASO DE QUE EXISTAN VARIOS ACREEDORES ALIMENTARIOS CON IGUAL DERECHO PARA EXIGIR ALIMENTO, COMO AQUÍ SUCEDÉ, SU ASIGNACIÓN DEBE SER PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, DIVIDIENDO EL INGRESO DEL DEUDOR ENTRE LOS HIJOS MENORES CON DERECHO A PENSIÓN, LA ESPOSA LEGÍTIMA Y EL PROPIO DEUDOR ALIMENTARIO, COMO LO MANDA EL SENTIDO DE LA LEY. PUES DE ESTA FORMA SE DARÍA EL CASO DE QUE ALGUNO DE LO ACREEDORES DISFRUTARÍA DE UNA ATENCIÓN MAYOR, MIENTRAS QUE EL RESTO DE ELLOS INCLUSIVE EL PROPIO DEUDOR, NO CONTARÍA CON LO INDISPENSABLE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES”.*¹²

7.- GARANTIZABLES.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS ALIMENTOS DEBEN ASEGURARSE, YA SEA MEDIANTE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O

¹² AMPARO INDIRECTO 569/78. GUADALUPE SÁNCHEZ GARCÍA DE LARA. 2 DE AGOSTO DE 1979. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, PONENTE: JOSÉ ALFREDO ABITIA ARZAPALO. SECRETARIO SERGIO LUNA OBREGÓN. INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1979, 2a PARTE, 3a SALA, TESIS NUMERO 11, PAG. 12.

BIEN CUALQUIER OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

EL LEGISLADOR SABIAMENTE SUPUSO, QUE SI EL ACREEDOR ALIMENTARIO ACUDÍA ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES PARA DEMANDAR ALIMENTOS AL DEUDOR, ES PORQUE ESTE SE NEGABA A PROPORCIONARLOS, EN CONSECUENCIA EN EL ARTICULO DE REFERENCIA DISPUSO QUE LOS ALIMENTOS DEBÍAN GARANTIZARSE, Y ESTO ES ASI, TODA VEZ, QUE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTE UNA ARMONÍA FAMILIAR, DE AYUDA Y RESPETO MUTUO, NO HAY NECESIDAD DE ACUDIR ANTE EL JUEZ A PEDIR EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ESTO SE DA, CUANDO PRECISAMENTE OCURRE LO CONTRARIO Y EL JUEZ SE VE EN LA NECESIDAD DE PEDIR CONFORME A ESTE ARTICULO UN ASEGURAMIENTO PARA QUE EN CASO DE VOLVER A INCURRIR EN SU INCUMPLIMIENTO EL DEUDOR, CON ESTA GARANTÍA PUEDAN SUBSISTIR LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

8.- DERECHO PREFERENTE.

NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, DA SUMA IMPORTANCIA A LA FAMILIA, PUES CONSIDERA QUE ESTA ES LA CÉLULA PRIMARIA DE TODA SOCIEDAD Y SIN SOCIEDAD NO HABRÍA ESTADO, Y POR ELLO PROCURA QUE

SOBRE TODAS LAS COSAS LA FAMILIA ESTE PROTEGIDA, LO CUAL QUEDA PLASMADO EN EL ARTICULO 311-QUATER, EL CUAL DISPONE QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, RESPECTO DE OTROS ACREEDORES, SIEN EMBARGO EN LA PRACTICA, ES NOTORIO QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA PAGUE A OTROS ACREEDORES, ANTES DE PROPORCIONAR LO SUFICIENTE A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, Y ESTO ES EN EL MEJOR DE LOS CASOS, PUES EN OTROS EL DEUDOR ALIMENTISTA GASTA SU SALARIO EN COSAS VANAS. O BIEN QUE OTROS ACREEDORES EMBARGUEN EL INMUEBLE QUE SIRVE DE HABITACIÓN, CUANDO LA HABITACIÓN ES UNO DE LOS ELEMENTOS DE LOS ALIMENTOS, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ALIMENTOS SON PREFERENTES POR SOBRE TODAS LAS COSAS.

III SUJETO ACTIVO Y PASIVO

INVARIABLEMENTE EN ESTE TEMA, TOMA AUGE EL PRINCIPIO YA SEÑALADO EN PAGINAS ATRÁS, ME REFIERO A LA RECIPROCIDAD, EFECTIVAMENTE, EL QUE DA, TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE RECIBIRLOS. Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL QUE ALGUNA VEZ FUE SUJETO ACTIVO, ALGÚN DIA SE CONVERTIRÁ EN SUJETO PASIVO Y VICEVERSA.

ASÍ TENEMOS QUE A LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA
PODEMOS CLASIFICARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LOS CÓNYUGES.

2.- LOS CONCUBINOS.

3.- LOS PARIENTES:

A).- CONSANGUÍNEOS.

B).- CIVIL.

1.- LOS CÓNYUGES

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 302 DEL MULTICITADO
CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES DEBEN DE DARSE
ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA
OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY
SEÑALE.

COMO SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE, UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ES LA RECIPROCIDAD, Y SI ADEMÁS TOMAMOS EN CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS TOMA SU FUENTE DE LA LEY; NACIENDO DIRECTAMENTE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA MISMA, SIN QUE PARA SU EXISTENCIA SE REQUIERA DE LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR, ES OPORTUNO MENCIONAR QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE IMPONE A LOS CÓNYUGES LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA SEGÚN POSIBILIDADES DE CADA UNO DE ELLOS; PUESTO QUE LA AYUDA MUTUA ES UNO DE LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO Y QUE SE MANIFIESTA EN UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS CONSORTES, DE LA CARGA DEL HOGAR, IMPONIÉNDOLES ADEMÁS AL MARIDO COMO A LA MUJER LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y FINES DEL MATRIMONIO Y CON LA IGUALDAD DE SITUACIONES ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER QUE FUNDAN UNA FAMILIA.

POR OTRA PARTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOSTIENE EL SIGUIENTE CRITERIO:

***“QUE SIENDO LA REGLA GENERAL EN
CUANTO A ALIMENTOS DE LOS CÓNYUGES
REFIERE LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 164***

DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN EL SENTIDO DE QUE EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, ES CONCLUYENTE CUANDO EN UN CASO LA MUJER DEMANDA EL PAGO DE ALIMENTOS, AL MARIDO INCUMBE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR QUE AQUELLA NO LOS NECESITA. BIEN PORQUE TENGA BIENES PROPIOS O BIEN PORQUE DESEMPEÑE ALGÚN TRABAJO O ALGUNA PROFESIÓN OFICIO O COMERCIO, YA QUE DEJAR LA CARGA DE ESTA PRUEBA A LA ACTORA, SERIA TANTO COMO OBLIGARLA A PROBAR HECHOS NEGATIVOS, O SEA QUE CARECE DE EMPLEO DE BIENES Y EN GENERAL DE TODA FUENTE DE INGRESOS, LO CUAL ES SENCILLAMENTE ILÓGICO Y ANTIJURÍDICO".¹³

¹³ INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1979. TERCERA SALA. PAG .7.

POR ULTIMO PARA CONCLUIR HAREMOS MENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DICE QUE LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA DE LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTA OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERA DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTOS. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTEMENTE DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

2.- CONCUBINOS.

PARA HABLAR DE LOS CONCUBINOS DEBEMOS DE ESTABLECER PRIMERAMENTE QUE ENTENDEMOS POR CONCUBINATO, PARA TAL EFECTO DEBEMOS RECURRIR A LA DOCTRINA, Y A DECIR DEL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS:

“EL CONCUBINATO ES LA VIDA MARITAL DEL VARÓN Y LA MUJER SOLTEROS, SIN QUE HAYAN CELEBRADO EL ACTO SOLEMNE DEL MATRIMONIO. LA UNIÓN DE ESTA NATURALEZA PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS: SI LA VIDA EN COMÚN SE HA PROLONGADO POR LO MENOS CINCO AÑOS, LOS CONCUBINOS TIENEN DERECHO RECIPROCO A HEREDARSE Y A RECIBIR ALIMENTOS. NO SE REQUIERE DE ESE LAPSO SI HA HABIDO HIJOS ENTRE AMBOS.”¹⁴

UNA VEZ QUE HEMOS ESTABLECIDO QUE ES EL CONCUBINATO, PODEMOS DETERMINAR QUE LOS CONCUBINOS SON SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 302 EN SU ULTIMO PÁRRAFO QUE NOS DICE QUE *“LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR”*

DE IGUAL FORMA EL ARTICULO 1368 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE LOS CASOS EN LOS QUE EL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS.

POR LO QUE DE ACUERDO A LA FRACCIÓN V DEL PRECEPTO LEGAL INVOCADO LA PERSONA QUE TIENE DERECHO A ALIMENTOS DEL TESTADOR ES AQUELLA PERSONA CON QUIEN VIVIÓ COMO SI FUERA SU

¹⁴ GALINDO GARFIAS, IGNACIO OB. CIT., PAG. 462.

CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON QUIEN TUVO HIJOS.

SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y QUE EL SUPERVIVIENTE ESTE IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES.

ESTE DERECHO SOLO SUBSISTIRÁ MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS Y OBSERVE BUENA CONDUCTA. SI FUERAN VARIAS LAS PERSONAS CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A HEREDAR.

POR OTRA PARTE EL ARTICULO 291 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS, QUE:

“LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS, SIEMPRE QUE SIN IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO, HAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS QUE PRECEDAN INMEDIATAMENTE A LA GENERACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS QUE ALUDE ESTE CAPITULO”

EL ARTICULO 291-TER, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NOS HABLA DE LOS DERECHO Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE ESTAS UNIONES, AL RESPECTO MANIFIESTA:

“REGIRÁN AL CONCUBINATO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA FAMILIA EN LO QUE LE FUEREN APLICABLES”

Y EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS Y SUCESIÓN EL 291-QUATER DISPONE:

“EL CONCUBINATO GENERA ENTRE LOS CONCUBINOS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SUCESORIOS, INDEPENDIEMENTE DE LOS DEMÁS DERECHOS Y OBLIGACIONES RECONOCIDOS EN ESTE CÓDIGO O EN OTRAS LEYES”

Y FINALMENTE EL ARTICULO 291-QUINTUS EN RELACIÓN A CUANDO CESA LA RELACIÓN CONCUBINARIA DISPONE:

“ AL CESAR LA CONVIVENCIA, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO QUE CAREZCA DE INGRESOS O BIENES SUFICIENTES PARA SU SOSTENIMIENTO TIENE DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA POR UN TIEMPO IGUAL AL QUE HAYA DURADO EL CONCUBINATO. NO PODRÁ RECLAMAR ALIMENTOS QUIEN

HAYA DEMOSTRADO INGRATITUD, O VIVA EN CONCUBINATO O CONTRAIGA MATRIMONIO"

3.- PARIENTES.

SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 292 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE RECONOCEN TRES TIPOS DE PARENTESCO:

A.- A LAS PERSONAS UNIDAS ENTRE SI, POR LOS LAZOS DE SANGRE (PARENTESCO CONSANGUÍNEO).

B.- A LOS SUJETOS QUE POR SER PARIENTES DE UNO DE LOS CÓNYUGES SON TAMBIÉN PARIENTES EN EL MISMO GRADO DEL OTRO CÓNYUGE (PARENTESCO POR AFINIDAD)

C.- A QUIENES UNE EL ACTO DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DENOMINADO ADOPCIÓN (PARENTESCO CIVIL).

4.- CONSANGUÍNEO.

EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO ES DEFINIDO POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTICULO 293, COMO:

“EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ES EL VINCULO ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN”.

ASÍ DEFINE EL CÓDIGO CIVIL AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y DEL MISMO SE DESPRENDE QUE EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO O DE SANGRE, ES LA UNIÓN QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN, EN CONSECUENCIA TIENEN LA MISMA SANGRE, Y DE AHÍ SE GENERA LA FILIACIÓN, ES DECIR, ES UN LAZO DE SANGRE QUE UNE A LOS HIJOS CON EL PADRE Y CON LA MADRE.

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 297 DEL ORDENAMIENTO ANTES MENCIONADO, ESTABLECE DOS LÍNEAS DE ESTE PARENTESCO, A SABER: LA RECTA O DIRECTA Y LA TRANSVERSAL O COLATERAL:

LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNA DE OTRA; LA COLATERAL SE COMPONE DE UNA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE, SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

EL ARTICULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, MANIFIESTA QUE LA LÍNEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE.

ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO COMÚN; DESCENDENTE, ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LÍNEA ES, PUES ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN QUE SE TIENE DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE ESTE ARTICULO.

LA LÍNEA TRANSVERSAL PUEDE SER IGUAL O DESIGUAL, SEGÚN LOS PARIENTES QUE SE ENCUENTREN EN EL MISMO GRADO O GRADOS DISTINTOS, COMO EJEMPLO PODEMOS CITAR A LOS HERMANOS QUE SE ENCUENTRAN EN PARENTESCO COLATERAL IGUAL DE SEGUNDO GRADO; LOS PRIMOS HERMANOS QUE SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN PARENTESCO TRANSVERSAL IGUAL DE CUARTO GRADO. POR OTRA PARTE, LOS TÍOS CON LOS SOBRINOS, EL PARENTESCO ES COLATERAL DESIGUAL EN TERCER GRADO

EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE LAS FÓRMULAS DE COMPUTAR LOS GRADOS, Y ASÍ EN LA LÍNEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS, DESCENDIENDO POR LA OTRA, O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO A OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LAS DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

AL RESPECTO EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS, NOS DICE:

*“LA DEUDA ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES; ES AHORA OPORTUNO ALUDIR A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE DERIVA DE LA RELACIÓN PATERNA FILIAL. LA DEUDA ALIMENTARIA DE LOS PADRES RESPECTO A LOS HIJOS, PARTICIPA EN CIERTA FORMA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE TIENE LA EXISTENTE ENTRE LOS CONSORTES, YA QUE SE HA DICHO QUE LOS CÓNYUGES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LOS GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR (ART. 164), ENTRE LOS CUALES SIN DUDA EN PRIMER TERMINO SE ENCUENTRAN EL DE PROPORCIONAR CASA, SUSTENTO Y EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD DE LOS HIJOS; EL SOSTENIMIENTO Y EDUCACIÓN DE LA PROLE ES UNO DE LOS FINES PRIMORDIALES DE LA FAMILIA. ES PROPIO DE LA NATURALEZA LA RELACIÓN PATERNA FILIAL, QUE LOS HIJOS DEBEN VIVIR AL LADO DE SUS PADRES, ES DECIR. EN EL SENO DE LA FAMILIA. DE AHÍ SE SIGUE QUE ESTA SEA LA FORMA ADECUADA Y POR DECIRLO ASÍ, NATURAL DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES, DE DONDE SURGE LA OBLIGACIÓN DEL HIJO SUJETO A LA PATRIA POTESTAD, DE NO DEJAR LA CASA DE LOS PADRES SIN PERMISO DE ELLOS O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”.*¹⁵

¹⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. OP. CIT. PAG. 463.

COMO SE PUEDE APRECIAR POR LA OPINIÓN VERTIDA POR EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, QUE NOS DICE, QUE LA RELACIÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO PROVIENE DE LA FILIACIÓN, ENTENDIÉNDOSE ESTA COMO EL VINCULO JURÍDICO QUE EXISTE ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, SIN LIMITACIÓN DE GRADO, ES DECIR, ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN LAS UNAS DE LAS OTRAS, Y DE ESTA MANERA PUEDE HABLARSE DE LA FILIACIÓN NO SOLAMENTE EN LÍNEA ASCENDENTE HACIA LOS PADRES, ABUELOS, BISABUELOS, TATARABUELOS, SINO TAMBIÉN EN LÍNEA DESCENDENTE HIJOS, NIETOS, BISNIETOS, TATARANIETOS, ETC. POR LO TANTO ESTA VA A IMPLICAR UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESPECTIVAMENTE SE CREAN ENTRE EL PADRE Y EL HIJO, SIENDO LA PRINCIPAL, LA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

ASÍ MISMO EL MAESTRO GALINDO GARFIAS SIGUE OPINANDO QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE IMPONE A LOS PADRES, RESPECTO A SUS HIJOS NACE DE LA FILIACIÓN.

LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS DEL PADRE Y DE LA MADRE EN FAVOR DE SUS HIJOS, NO REQUIERE QUE EL HIJO MENOR DEBA PROBAR QUE CARECE DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA EXIGIR QUE AQUELLA OBLIGACIÓN SE HAGA EFECTIVA, BASTA QUE EL HIJO PRUEBE SU SITUACIÓN DE HIJO Y SU

ESTADO DE MINORÍA, PARA QUE LOS PADRES DEBAN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS Y ASEGURAR ESTOS.

CUANDO LOS HIJOS HAN SALIDO DE LA PATRIA POTESTAD, LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS DEBE SER ACREDITADA PARA QUE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PADRES SEA EXIGIBLE JUDICIALMENTE, POR OTRO LADO LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO QUE HAN SIDO RECONOCIDOS POR LA MADRE, O POR EL PADRE O POR AMBOS, TIENEN DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS DE SU PROGENITORES EN VIDA DE SUS PADRES Y A LA MUERTE DE ELLOS PODRÁN EXIGIR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE LES CORRESPONDA COMO DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO (ART. 389 DEL CÓDIGO CIVIL).

A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES. LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE Y EN LOS MEDIOS HERMANOS (DE MADRE O DE PADRE), FALTANDO ASCENDIENTES. HERMANOS, MEDIOS HERMANOS O ENCONTRÁNDOSE TODOS IMPOSIBILITADOS DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RECAE EN LOS PARIENTES COLATERALES, DENTRO DEL CUARTO GRADO (ARTICULO 305 DEL CÓDIGO CIVIL).

B.- CIVIL

EL PARENTESCO CIVIL, ES AQUEL ACTO JURÍDICO POR MEDIO DEL CUAL, UNA PERSONA DECLARA SU VOLUNTAD DE CONSIDERAR COMO UN HIJO SUYO AL MENOR O INCAPACITADO, TENIENDO LUGAR LA ADOPCIÓN, DE TAL SUERTE QUE TANTO ADOPTANTE COMO ADOPTADO CREAN LOS MISMOS DERECHOS QUE ORIGINA LA FILIACIÓN LEGÍTIMA ENTRE PADRE E HIJO.

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

"EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN RESULTA DEL ACTO JURÍDICO QUE LLEVA ESE NOMBRE Y QUE PARA ALGUNOS AUTORES CONSTITUYE UN CONTRATO. POR VIRTUD DEL MISMO, SE CREAN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO LOS MISMOS DERECHOS QUE ORIGINA LA FILIACIÓN LEGÍTIMA ENTRE PADRE Y EL HIJO. TAL Y COMO SE ENCUENTRA REGULADA ESTA INSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS 390 AL 410 DEL CÓDIGO CIVIL; SE DESPRENDE QUE LA MISMA NACE DE UN ACTO JURÍDICO DE CARÁCTER MIXTO EN EL QUE CONCURREN LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1.- LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LA PERSONA QUE SE TRATA DE ADOPTAR (EN SU DEFECTO LA DE LAS PERSONAS QUE LO HAN ACOGIDO Y LO TRATAN COMO A UN HIJO).

2.- EL MINISTERIO PUBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, CUANDO ESTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN.

3.- EL ADOPTANTE QUE DEBE SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, NO TENER DESCENDIENTES Y SOBRE TODO PASAR POR LO MENOS DIECISIETE AÑOS AL ADOPTADO, TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

4.- EL ADOPTADO SI ES MAYOR DE DOCE AÑOS.

5.- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONFORME AL ARTICULO 400 DEBE DICTAR SENTENCIA AUTORIZANDO LA ADOPCIÓN...¹⁶

UNA VEZ AUTORIZADA LA ADOPCIÓN POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE EN RELACIÓN A ESTE PARENTESCO LO SIGUIENTE

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OB. CIT. PAG. 263.

"EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, TIENEN OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LOS TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS" (ART. 307 DEL CÓDIGO CIVIL).

ACTUALMENTE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, SOLO SE RECONOCE LA ADOPCIÓN PLENA, NO ASI LA SIMPLE, ESTO ES, QUE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO NACE UNA RELACIÓN TAL COMO SI SE TRATARA DE UNA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA CON TODO LO QUE ELLO IMPLICA.

LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SE REGULA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 390 AL 410-F, SIN INCLUIR LOS QUE VAN DEL 402 AL 410, POR ESTAR DEROGADOS (ESTOS HABLABAN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE)

EN RELACIÓN CON EL PARENTESCO POR AFINIDAD DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL (ARTICULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE); ES AQUEL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO O POR CONCUBINATO ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER Y SUS RESPECTIVOS PARIENTES CONSANGUINEOS. A ESTE

RESPECTO, NUESTRA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A DICHO PARENTESCO, NO CREA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

ANTES DE PASAR AL SIGUIENTE APARTADO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUIENES PUEDEN Y TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, Y ASI TENEMOS QUE EL ARTICULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL, SEÑALA:

“TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:

I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO;

II.- EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O EL QUE TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR;

III.- EL TUTOR;

IV.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO;

V.- LA PERSONA QUE TENGA BAJO SU CUIDADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y

VI.- EL MINISTERIO PUBLICO. "

IV RÉGIMEN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL

SON VARIOS LOS ORDENAMIENTOS QUE DE UNA U OTRA MANERA REGULAN LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTRE OTROS TENEMOS LOS SIGUIENTES:

1.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTE ORDENAMIENTO LEGAL FUE EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 DE MARZO DE 1928, Y ES EL PRINCIPAL ORDENAMIENTO CON QUE CUENTA EL DISTRITO FEDERAL.

LOS ALIMENTOS, SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL CAPITULO II, DEL TITULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO Y CORREN DE LOS ARTÍCULOS 301 AL 323.

ASÍ TENEMOS QUE EL ARTICULO 301, NOS DA UNA REGLA GENERAL MUY SENCILLA ACERCA DE LOS ALIMENTOS:

"LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS " ¿PERO QUIEN PUEDE O DEBE DARLOS Y QUIEN PUEDE RECIBIRLOS?.

ESTA INTERROGANTE HA QUEDADO CONTESTADA EN EL APARTADO QUE ANTECEDE, AQUÍ SOLO RESTA DECIR, QUE LOS ALIMENTOS SON UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL DERECHO A LA VIDA QUE TIENE TODO SER HUMANO, QUE VINCULA EN FORMA RECÍPROCA A QUIENES ESTÁN LIGADOS POR VIRTUD DEL MATRIMONIO, LA FILIACIÓN O EL PARENTESCO EN LA FORMA EN QUE EL PROPIO CÓDIGO ESTABLECE.

DE TAL SUERTE QUE ESTE CAPITULO II DEL TITULO SEXTO, NOS DA TODOS LOS SUPUESTOS EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ASÍ COMO EN QUE CONSISTEN LOS ALIMENTOS, COMO HAN DE PROPORCIONARSE ESTOS Y EN QUE MEDIDA, Y LA FORMA O FORMAS DE GARANTIZARLOS Y LA MANERA DE EXTINGUIRSE LA OBLIGACIÓN.

2.- LEY INSEPARABLE DEL ANTERIOR, LO ES EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA PRECISAMENTE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, CUANDO LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO ES SUMINISTRADA EN FORMA VOLUNTARIA, ASÍ COMO EN OTROS CASOS EN LOS QUE SE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES Y POR ENDE LOS ALIMENTOS SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL TITULO DÉCIMO SEXTO Y CORREN DEL ARTICULO 940 AL 956 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO.

SIN EMBARGO EXISTEN OTROS ARTÍCULOS, QUE TAMBIÉN PREVÉN CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS ALIMENTOS, TAL ES EL CASO DEL ARTICULO 64 DEL ORDENAMIENTO EN MENCIÓN, QUE SEÑALA LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS, DISPONIENDO QUE TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, NO HAY DÍAS NI HORAS INHÁBILES, ES DECIR CUALQUIER DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS ALIMENTOS PUEDEN PRACTICARSE EN CUALQUIER DÍA Y A CUALQUIER HORA. AUNQUE A DECIR VERDAD EN LA PRACTICA NO SE DA CON LA FLUIDEZ QUE EL CASO REQUIERE.

POR SU PARTE EL ARTICULO 94, DISPONE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, PUEDEN ALTERARSE Y MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

EL ARTICULO 137 BIS, NOS IMPONE LAS REGLAS PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS, SIN EMBARGO EN SU FRACCIÓN VIII, INCISO C, DISPONE QUE NO TIENE LUGAR LA CADUCIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DEBA DE CONOCER UN LITIGIO RELACIONADO CON ALIMENTOS, EL ARTICULO 156 FRACC. XIII, DISPONE QUE SERÁ EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL ACTOR O DEL DEMANDADO A ELECCIÓN DEL ACTOR.

RESPECTO AL JUICIO ARBITRAL, EL ARTICULO 615, DISPONE QUE NO SE PUEDEN COMPROMETER EN ÁRBITROS EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

EL ARTICULO 675 DISPONE QUE PARA LOS CASOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO, LOS CÓNYUGES DEBERÁN EXHIBIR UN CONVENIO EN EL CUAL FIJARAN LAS BASES PARA SUMINISTRAR LOS ALIMENTOS.

POR LO QUE HACE A LA APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, EL ARTICULO 700 EN SU FRACC. I ESTABLECE QUE SOLO SE ADMITIRÁN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ES DECIR, NO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 951, ESTA PROCEDERÁ SIN FIANZA.

POR ULTIMO SOLO RESTA DECIR QUE EL ARTICULO 941 DEL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO ESTABLECE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS.

POR SU PARTE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES AJENO A LA PROBLEMÁTICA DE LOS ALIMENTOS Y CONSAGRA DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, ENTRE LAS QUE ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

ARTICULO 44, ESTE ARTICULO, AL HABLAR DE LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE DEBEN DE PAGAR LOS INFRACTORES ES PREFERENTE CON RESPECTO A CUALQUIER OTRA DEUDA, A EXCEPCIÓN DE LAS REFERENTES A ALIMENTOS.

POR SU PARTE EL ARTICULO 182 , DISPONE QUE CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES (ESTUPRO, VIOLACIÓN, INCESTO), RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ ADEMÁS EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ESTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL.

POR SU PARTE EL TITULO SÉPTIMO, CAPITULO ÚNICO, REGULA LO REFERENTE AL ABANDONO DE PERSONAS, Y ASÍ EL ARTICULO 193, REFIERE QUE AL QUE ABANDONE SIN MOTIVO JUSTIFICADO A CUALQUIER PERSONA CON LA QUE TENGA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, AUN CUANDO CUENTE CON EL APOYO DE FAMILIARES O TERCEROS SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE 90 A 360 DÍAS DE MULTA; PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO, COMO REPARACIÓN DE DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE.

IGUAL SANCIÓN SE LE IMPONDRÁ AL QUE VIVIENDO EN EL MISMO DOMICILIO NO PROPORCIONE LOS ALIMENTOS CON AQUELLAS PERSONAS CON LAS CUALES ESTA OBLIGADA.

POR SU PARTE EL ARTICULO 194 DISPONE QUE AL QUE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS.

RESPECTO AL ABANDONO DEL CÓNYUGE O CONCUBINA EL ARTICULO 196 NOS DICE QUE EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE, CONCUBINA SE

PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA. Y QUE EN LOS DEMÁS CASOS EL DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO.

FINALMENTE EL ARTICULO 197 DE ESTE ORDENAMIENTO PENAL ESTABLECE QUE PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS OFENDIDOS PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, DEBERÁ ESTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y DAR FIANZA U OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARA LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE.

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

I.- CONCEPTO

SEGÚN LA ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DEFINE A LA RESPONSABILIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:

*“RESPONSABILIDAD. F. CALIDAD DE RESPONSABLE. 2. DEUDA, OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER, POR SI O POR OTRO, A CONSECUENCIA DE DELITO, DE UNA CULPA O DE OTRA CAUSA LEGAL. 3. CARGO U OBLIGACIÓN MORAL QUE RESULTA PARA UNO DEL POSIBLE YERRO EN COSA O ASUNTO DETERMINADO. 4. DER. V. RECURSO DE RESPONSABILIDAD. 5. DER. CAPACIDAD EXISTENTE EN TODO SUJETO ACTIVO DE DERECHO PARA RECONOCER Y ACEPTAR LAS CONSECUENCIAS DE UN HECHO REALIZADO LIBREMENTE. DE RESPONSABILIDAD. LOC. ADJ. DICESE DE LA PERSONA DE POSIBLES Y DIGNAS DE CRÉDITO.”*¹⁷

EL DICCIONARIO DE DERECHO DE FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY, NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD:

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21ª EDICIÓN. EDT. ESPASA-CALPE. MADRID. T. II. PAG. 1265.

*"RESPONSABILIDAD. (LAT. RE; REPETICIÓN, Y SPONDERE: PROMETER) F. OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER POR UNO MISMO O, EN OCASIONES ESPECIALES, POR OTRO, LA PERDIDA CAUSADA, EL MAL INFERIDO O EL DAÑO ORIGINADO. DEUDA. DEUDA MORAL. CARGO DE CONCIENCIA POR UN ERROR. CAPACIDAD PARA ACEPTAR LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO CONSCIENTE Y VOLUNTARIO. LAS DOS CATEGORÍAS BÁSICAS DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA (OPUESTA A LA MORAL, LA DEL FUERO INTERNO)"*¹⁸

POR SU PARTE RAFAEL DE PINA EN SU DICCIONARIO DE DERECHO NOS DA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

"RESPONSABILIDAD CIVIL. OBLIGACIÓN QUE CORRESPONDE A UNA PERSONA DETERMINADA, DE REPARAR EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO A OTRA, BIEN POR ELLA MISMA, POR EL HECHO DE LAS COSAS, O POR ACTOS DE LAS PERSONAS POR LAS QUE DEBA RESPONDER."

"RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL. SUJETO SOBRE EL QUE RECAE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR UN DELITO QUE EL NO HA COMETIDO."

¹⁸ GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. "DICCIONARIO JURÍDICO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA". ÁNGEL EDITOR. MEX. 1999. PAG. 730.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL. PUEDE CORRESPONDER A: 1) LOS ASCENDIENTES POR DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD; 2) LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS, POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD; 3) LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, QUE RECIBEN EN SUS ESTABLECIMIENTOS DISCÍPULOS O APRENDICES MENORES DE DIECISÉIS AÑOS, POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN ESTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO EL CUIDADO DE AQUELLOS; 4) LOS DUEÑOS, EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES MERCANTILES DE CUALQUIER ESPECIE, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO; 5) LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES, POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS O GERENTES DIRECTORES, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE CONFORME A LAS LEYES, SEAN RESPONSABLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LOS SEGUNDOS CONTRAIGAN. SE EXCEPTÚAN DE ESTA REGLA LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES, EN TODO CASO, CADA CÓNYUGE RESPONDERÁ CON SUS BIENES PROPIOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE CAUSE; 6) EL ESTADO, SUBSIDIARIAMENTE, POR SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS (ART. 32 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ”¹⁹

¹⁹ RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA. "DICCIONARIO DE DERECHO". 10° EDICIÓN. ED. PORRUA. MEX. 1984. PAG. 432.

AHORA BIEN, DESDE UN PUNTO DE VISTA FILOSOFICO, EL TRATADISTA CARLOS LLANO, NOS DICE QUE LA RESPONSABILIDAD ES:

"LA RESPONSABILIDAD ES UNA PROPIEDAD INHERENTE A LA PERSONA QUE TIENE DOMINIO (LIBERTAD) SOBRE SUS PROPIOS ACTOS, SOLO ES RESPONSABLE DE AQUELLOS ACTOS SOBRE LOS QUE TIENE DOMINIO. LA RESPONSABILIDAD DERIVA POR TANTO DEL CARÁCTER PROPIO Y LIBRE DE MIS ACTOS, AL PUNTO QUE NO SOLO SON MÍOS CUANDO PARTEN LIBREMENTE DE MI, SINO CUANDO LOS ASUMO Y RESPONDO POR ELLOS. NO HABRÁ PUES, RESPONSABILIDAD EN UN CONTEXTO ANTROPOLÓGICO EN EL QUE NO HAYA ACTOS LIBRES, PUES NO PUEDO RESPONDER MAS QUE POR AQUELLOS QUE DEPENDEN DE MI. PARA UNA ANTROPOLOGÍA EN LA QUE EL HOMBRE REBASE LA CONDICIÓN DEL MERO ANIMAL. CUYO COMPORTAMIENTO SEA CONSECUENCIA FATAL DE SUS INSTINTOS Y CONDICIONAMIENTOS. LA RESPONSABILIDAD CARECERÍA TOTALMENTE DE SENTIDO" ²⁰

HISTÓRICAMENTE CON LA APARICIÓN DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y SU DESARROLLO, LA RESPONSABILIDAD ADQUIERE MAYOR IMPORTANCIA, TODA VEZ QUE SE DAN MAYORES NÚMEROS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, Y EL PROPIETARIO AUNQUE NO TENGA CULPA DE ELLO, EL DERECHO VE LA NECESIDAD DE PROTEGER AL TRABAJADOR, POR LO QUE RESPONSABILIZA

²⁰ LLANO FUENTES, CARLOS. "EL EMPRESARIO". MCGRAW-HILL. MÉXICO 1991. PAG. 70.

AL PATRÓN DE LOS ACCIDENTES QUE SUFRAN SUS EMPLEADOS. POR LO QUE LA IDEA DE RESPONSABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FILOSOFÍA, ANTES EXPUESTA, Y LA RESPONSABILIDAD ORIGINADA POR EL USO DE APARATOS PELIGROSOS, LLAMADA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO, A PRIMERA VISTA PARECERÍA QUE SE CONTRAPONEN, PERO NO ES ASI, SINO SE COMPLEMENTAN, YA QUE EL DERECHO DESCANSA EN LA IDEA DE QUE LOS HOMBRES SON RESPONSABLES DE SUS ACTOS. POR LO CUAL QUE UNA PERSONA USE UNA MAQUINA, LE IMPLICA EL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE UN RIESGO, POR LO QUE EL DERECHO REGULA SUS CONSECUENCIAS.

ASI LAS COSAS, EN LA RESPONSABILIDAD SE HA TRATADO DE CUBRIR PRINCIPALMENTE LA OBJETIVA, MEDIANTE EL SEGURO, EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA ASEGURADOR ABSORBE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ALGUNA EVENTUALIDAD CONTEMPLADA EN EL CONTRATO.

VISTA LA RESPONSABILIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, CADA RAMA DEL DERECHO LE DA UN ENFOQUE DIFERENTE, TENIENDO EN CUENTA SUS ELEMENTOS, Y ASI TENEMOS QUE PABLO BELTRÁN DE HEREDIA, NOS DA UN ENFOQUE DESDE EL PUNTO CIVIL Y PENAL:

“LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1934 DESCRIBE LA DISTINCIÓN ENTRE LO ILÍCITO CIVIL Y LO ILÍCITO PENAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: MIENTRAS EL ILÍCITO CIVIL ES UNA CATEGORÍA ABSTRACTA Y GENERAL QUE SOLO EXIGE LA CONCURRENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD UNIDAS A LA CONCURRENCIA DEL DAÑO, LOS DELITOS PENALES CONSTITUYEN ESPECIES FIJAS Y CONCRETAS, EN LOS QUE HAN DE CONCURRIR COMO ELEMENTOS, ADEMÁS DE ESA ANTIJURIDICIDAD Y ESA CULPABILIDAD, LA LLAMADA TIPICIDAD Y LA PUNIBILIDAD. DE TAL MODO QUE, MIENTRAS TODO HECHO, DOLOSO O CULPOSO, AUN CUANDO NO ESTE PREVISTO ESPECIALMENTE POR LA LEY, PUEDE DAR LUGAR A INDEMNIZACIÓN SI PRODUCE DAÑO, SOLO PUEDEN SER REPRIMIDOS POR UNA PENA AQUELLAS QUE CAUSEN O NO UN PERJUICIO A UNA PERSONA, ESTÁN PREVISTAS Y CASTIGADAS POR LA LEY PENAL.

ALGO MUY DIFERENTE LO CONSTITUYEN LOS ACTOS ILÍCITOS CIVILES. ESTOS SON COMPORTAMIENTOS QUE ORIGINAN DAÑOS. CASI SIEMPRE INDEMNIZABLES EN VÍA CONTRACTUAL, PERO QUE POR NO ESTAR ESPECIFICADOS, TIPIFICADOS POR NINGUNA LEY PENAL CONCRETA, LLEVAN APAREJADA UNA SANCIÓN EN REPARAR EL DAÑO CAUSADO A TRAVÉS DE UNA INDEMNIZACIÓN U OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO”.²¹

²¹ BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIZ, PABLO. “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.” REVISTA DE DERECHO PRIVADO. EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS. MADRID 1990. PAG. 35.

DE TAL SUERTE QUE CONTRAER UNA OBLIGACIÓN Y CUMPLIRLA NO IMPLICA QUE SE ESTE DANDO UNA RESPONSABILIDAD, YA QUE ESTA SE DA COMO CONSECUENCIA DE NO CUMPLIR CON ALGUNA OBLIGACIÓN POR LA QUE SE CAUSA DAÑO, Y POR TANTO EL RESPONSABLE TENDRÁ QUE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA VICTIMA QUE LOS SUFRA.

AHORA NOS ABOCAREMOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE ES EL TEMA DE ESTA TESIS.

MUCHAS DISCUSIONES SE HAN DADO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Y HOY EN DIA AUN NO EXISTE UNIFICACIÓN AL RESPECTO.

EL TRATADISTA FRANCÉS JEAN MAZEUD, NOS LA EXPLICA DE MANERA SENCILLA Y CLARA, VEAMOS:

“UNA PERSONA ES RESPONSABLE CIVILMENTE CUANDO QUEDA OBLIGADA A REPARAR EL DAÑO SUFRIDO POR OTRO. ELLA RESPONDE DE ESE DAÑO.

ENTRE EL RESPONSABLE Y LA VICTIMA SURGE UN VINCULO DE OBLIGACIÓN: EL PRIMERO SE CONVIERTE EN DEUDOR DE LA REPARACIÓN, Y LA SEGUNDA EN ACREEDOR. UNO Y OTRA, FUERA DE SU VOLUNTAD. INCLUSO CUANDO EL RESPONSABLE HA QUERIDO CAUSAR EL DAÑO, LA OBLIGACIÓN NACE SIN QUE

*EL HAYA CONSENTIDO: HA QUERIDO EL DAÑO, NO HA QUERIDO CONVERTIRSE EN DEUDOR DE LA REPARACIÓN. E INCLUSO SI, POR UN IMPOSIBLE, LO HUBIERA QUERIDO, NO LO OBLIGARÍA ESA VOLUNTAD, SINO LA LEY. UNA VEZ REALIZADO EL DAÑO, CUANDO SU AUTOR QUIERE REPARARLO, NO ES TAMPOCO SU VOLUNTAD LA QUE CREA LA OBLIGACIÓN; TIENE TAN SOLO LA INTENCIÓN DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN QUE HA NACIDO FUERA DE EL, DESDE EL INSTANTE DE LA REALIZACIÓN DEL PERJUICIO”*²²

A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TAMBIÉN SE LE HA DEFINIDO SEGÚN CARNELUTTI (CITADO POR BERNARDO BONASI BENUCCI COMO:

*“LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA REACCIÓN QUE EL ORDENAMIENTO JURIDICO VINCULA AL HECHO DAÑOSO”*²³

FINALMENTE DIREMOS QUE ESTAMOS DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA EL TRATADISTA ROBERTO SANROMÁN ARANDA Y QUE A LA LETRA DICE:

“LA RESPONSABILIDAD SE VA A DAR CUANDO UNA PERSONA INCUMPLE UNA OBLIGACIÓN POR HABER REALIZADO O ABSTENERSE DE UNA CONDUCTA DETERMINADA LICITA O ILÍCITA Y COMO CONSECUENCIA CAUSA DAÑO A OTRA

²² JEAN MAZEAUD. *“LECCIONES DE DERECHO CIVIL”*. 1º ED. EDICIONES JURÍDICAS EUROPEAS AMERICA. BUENOS AIRES. 1969. PAG. 7

²³ BONASI BENUCCI, EDUARDO. *“LA RESPONSABILIDAD CIVIL”*. TRAD. JUAN V. FUENTES LOJO. JOSÉ PÉREZ RALUY, JOSÉ MARIA BOSCH. BARCELONA. 1958. PAG. 32

O A SUS BIENES, POR LO QUE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS".²⁴

UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE LA RESPONSABILIDAD SE DA CUANDO:

EL QUE COMETA O REALICE UNA FALTA, INFRACCIÓN O HECHO ILÍCITO, YA SEA CON MOTIVO DE SU PROFESIÓN O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER PRIMERAMENTE ANTE SU PROPIA CONCIENCIA EN LO QUE EN TEORÍA SE LE LLAMA RESPONSABILIDAD MORAL QUE TIENE COMO SANCIÓN LA AUTO ESTIMA, ANTE LOS DEMÁS, QUE COMO SANCIÓN RECIBIRÁ EL RECHAZO, Y EN EL MOMENTO EN QUE POR DICHA FALTA O HECHO ILÍCITO SE CONSTITUYA UN DELITO, EL CAUSANTE QUE HAYA VIOLADO NO ÚNICAMENTE LAS NORMAS MORALES Y SOCIALES, SI NO LAS NORMAS JURÍDICAS. AL PRODUCIR EL DAÑO CON SU CONDUCTA, DAÑO QUE LESIONE INTERESES SOCIALES O BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS, EN ESE MOMENTO TENDRÁ QUE RESPONDER PENAL Y/O CIVILMENTE.

²⁴ SANROMAN ARANDA ROBERTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES." ED. MCGRAW_HILL. SEGUNDA EDICIÓN. MEX. 2001. PAG. 158.

ENTONCES LA RESPONSABILIDAD TIENE SU ORIGEN EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL, LA PRIMERA REFIERE AL ACUERDO DE VOLUNTADES, LA SEGUNDA SE PRESENTA CUANDO LA LEY INDICA UNA OBLIGACIÓN DE UN HACER, DAR O NO HACER Y QUE PRECISAMENTE EL SUJETO SE COLOCA EN UNA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS POR LA LEY CIVIL. Y CON ELLO OCASIONA UN PERJUICIO O DAÑO A ALGUIEN.

II.- ELEMENTOS

AHORA BIEN, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. ENCONTRAMOS VARIOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DAN PAUTA PARA DETERMINAR. SI EFECTIVAMENTE SE DA O NO SE DA LA MISMA, DICHS ELEMENTOS SON LOS SIGUIENTES:

1.- EL ACTO.

2.- EL DAÑO.

3.-LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

EL ACTO

REFIERE EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA QUE SE HAN USADO DIVERSAS DENOMINACIONES PARA REFERIRSE A LA PALABRA ACCIÓN: ACTO, ACCIÓN, HECHO Y ASI NOS DICE:

“LUIS JIMÉNEZ DE ASUA EXPLICA QUE EMPLEA LA PALABRA “ACTO” EN UNA AMPLIA ACEPCIÓN, COMPRESIVA DEL ASPECTO POSITIVO “ACCIÓN” Y DEL NEGATIVO “OMISIÓN”²⁵

ESTE CONCEPTO SE ENCUENTRA GENERALIZADO EN LA CONDUCTA YA QUE DENTRO DE EL, SE PUEDE INCLUIR CORRECTAMENTE TANTO EL HACER POSITIVO, COMO EL NO HACER, CONDUCTA NEGATIVA, ES DECIR, LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN.

LUEGO ENTONCES, EL PUNTO DE ORIGEN O HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ES EL ACTO, ES DECIR LA ACCIÓN U OMISIÓN, EL ACTO POSITIVO O NEGATIVO DE LA PERSONA SUPUESTAMENTE RESPONSABLE O DE OTRAS PERSONAS DE LAS QUE EN SU CASO DEBEN RESPONDER.

²⁵ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *“LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL”*. EDT. PORRUA, VIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1989. PAG. 147.

AHORA BIEN, EN EL PRESENTE TRABAJO, SE PRETENDE QUE LOS ALIMENTOS NAZCAN DE UN HECHO ILÍCITO, ESTO ES QUE SEAN LA CAUSA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL, POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO, LO CUAL NO OBSTA PARA QUE ESE DELITO, COMO SERIA EL CASO DE VIOLACIÓN, ESTUPRO, ETC. EN ESTE SUPUESTO, SIEMPRE SERIA UN ACTO POSITIVO EL QUE DIERA ORIGEN AL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CON LOS ELEMENTOS, PUES DERIVARÍAN DE UN HECHO ILÍCITO.

EN EFECTO, LA ILICITUD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, ES MAS DIFÍCIL DE PERFILAR, YA QUE NO LA ENCONTRAMOS EXPRESA, PERO QUE SE EXIGE COMO REQUISITO EN LA CONDUCTA ILÍCITA, SIN EMBARGO, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA DESTACAN QUE SE TRATA DE UNA TRANSGRESIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA QUE IMPONGA UNA CONDUCTA DETERMINADA

EL DAÑO

EL DAÑO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SERIA EL RESULTADO OBTENIDO POR UNA ACCIÓN O HECHO POSITIVO, DERIVADO DE UN HECHO ILÍCITO, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Y ESTO ES ASI, TODA VEZ QUE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, COMO SERIA UNA VIOLACIÓN, ESTUPRO O INCESTO, YA SE

GENERARÍAN DAÑOS Y PERJUICIOS, ESTO PARA EL CASO DE QUE EXISTIERA EMBARAZO, PUES ESTOS YA GENERARÍAN GASTOS.

SIN OLVIDAR QUE TAMBIÉN EXISTE UN DAÑO MORAL, POR AQUELLOS TRAUMAS PSICOLÓGICOS QUE SUFRA LA VÍCTIMA, Y DESDE LUEGO AL NACIMIENTO DEL NUEVO SER ESTE TENDRÍA DERECHOS ALIMENTARIOS.

LUEGO ENTONCES, UNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ES LA DE PRODUCIR UN DAÑO, ENTENDIÉNDOSE ESTE COMO EL NACIMIENTO DE UN SER HUMANO, COMO EL PRODUCTO DE UN HECHO ILÍCITO.

EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL, EL QUE PRODUCE UN DAÑO TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIRLO A ELECCIÓN DEL OFENDIDO CUANDO ESTO SEA POSIBLE O EN SU CASO OTORGAR UNA INDEMNIZACIÓN.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EL ASPECTO CIVIL DE LA RESPONSABILIDAD, NO PUEDE CONCRETARSE SIN LA EXISTENCIA DEL DAÑO, YA QUE LA FINALIDAD ES LA REPARACIÓN O RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO E INTERESES QUE ESE DAÑO LLEVE IMPLÍCITO.

DICHO DAÑO PODRÁ CONCRETARSE, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, EXIGIENDO AL DEUDOR REPARE EL DAÑO, COLOCANDO AL ACREEDOR EN ANÁLOGAS CONDICIONES A LAS QUE SE ENCONTRABA PREVIAMENTE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO ILÍCITO, PERO COMO EN EL CASO QUE SE TRATA EN ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, NO ES POSIBLE, EN CONSECUENCIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SERIA CONDENAR AL AGRESOR A UN ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, TANTO PARA CON SU VICTIMA, COMO PARA EL PRODUCTO POR NACER, TODA VEZ QUE ESTE DAÑO ES IRREVERSIBLE, ES PERMANENTE, POR LO QUE SOLAMENTE QUEDARÍA COMO ÚNICA VÍA EL ASEGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ALIMENTOS, ELLO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

EL TERCERO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ES EL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, ES DECIR, EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL ACTO O HECHO ILÍCITO EN ESTE CASO Y EL DAÑO PRODUCIDO, DICHO EN OTROS TÉRMINOS ENTRE LA CONDUCTA DEL AGRESOR DEL HECHO ILÍCITO Y EL DAÑO PRODUCIDO POR ESE HECHO.

A CONTINUACIÓN VARIOS CRITERIOS ACERCA DE LA CAUSALIDAD, CITADOS POR JAVIER FERNÁNDEZ COSTALES:

“COSSIO, SEÑALA QUE LA DOCTRINA DE LA CAUSALIDAD ES UN CONCEPTO ELABORADO FUNDAMENTALMENTE POR LOS PENALISTAS PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE: “QUIEN ES CAUSA DE LA CAUSA ES CAUSA DEL MAL CAUSADO” Y QUE, POR TANTO EL HOMBRE QUE VOLUNTARIAMENTE CAUSA UN EVENTO RESPONDE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE SU CONDUCTA; SI EL HECHO DAÑOSO ES AJENO A SU VOLUNTAD, O SIMPLEMENTE, SI LOS DAÑOS POSIBLES ESTABAN FUERA DE SU PREVISIÓN, DESPARECE EL NEXO CAUSAL Y LA RESPONSABILIDAD NO NACE, PORQUE NO BASTA PARA ELLO CAUSAR FÍSICA O MATERIALMENTE UN HECHO, ES PRECISO, ADEMÁS, QUE ESTE HECHO SEA IMPUTABLE MORALMENTE A SU AUTOR. SE BUSCA POR TANTO, NO LA CAUSA DEL DAÑO, SINO LA RAZON SUFICIENTE DE SU IMPUTACIÓN.

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PUEDE MANIFESTARSE EN MUCHAS OCASIONES DE FORMA NÍTIDA, EXISTEN OTRAS EN QUE ES MUY DIFÍCIL ESTABLECER EL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO Y EL DAÑO. ELLO DEMUESTRA EL INGENTE NUMERO DE TEORÍAS QUE SE HAN ELABORADO Y QUE NO HAN SIDO DISIPADAS LAS INTERROGANTES QUE GENERA LA PROBLEMÁTICA DE LA CAUSALIDAD”.

“GULLON, PRECISA EN TORNO A LA CAUSALIDAD, QUE EL DAÑO A EXISTIR O SUBSISTIR EN RAZON DE LA EXISTENCIA PREVIA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE, PERO TENIENDO EN CUENTA QUE LA CAUSALIDAD ES DISTINTA

ESENCIALMENTE DE LA CULPABILIDAD POR LA PRIMERA SE SABE QUE EL AGENTE HA PRODUCIDO UN DAÑO. POR LA SEGUNDA SE OBTIENE SI TAMBIÉN HA DE SERLE IMPUTADO AL MISMO. LA DIFERENCIA SE VE CLARA EN LA TEORÍA DEL RIESGO Y EN LA TEORÍA DE LA CULPA COMO FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD. EN LA TEORÍA DEL RIESGO BASTA LA CONEXIÓN CAUSAL ENTRE EL OBRAR HUMANO Y EL DAÑO PRODUCIDO; EN LA SEGUNDA, POR EL CONTRARIO, SE NECESITA ADEMÁS QUE ESE OBRAR SEA CULPABLE O DOLOSO”

“ALBALADEJO, ESPECIFICA AUN MAS EL ALCANCE CUANDO INDICA QUE EL NEXO CAUSAL HA DE ENTENDERSE NO NECESARIAMENTE EN EL SENTIDO DE QUE LO HAYA PROVOCADO DIRECTA, INMEDIATAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE, SI NO EN EL DE QUE AUN PRODUCIDO POR LA CONCURRENCIA DE VARIOS FACTORES, UNOS MAS PRÓXIMOS Y UNOS MAS REMOTOS, DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL. HAYA DE ESTIMAR QUE EN DEFINITIVA PROCEDE DEL ACTO DE QUE TRATE”²⁶

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ES EL PROCESO O FENÓMENO EN EL CUAL EXISTE UNA ASOCIACIÓN ENTRE DOS O MAS CATEGORÍAS DE EVENTOS, EN DONDE UN EVENTO SERIA LA CAUSA Y EL OTRO EL EFECTO QUE SUCEDE EN

²⁶ FERNÁNDEZ COSTALES, JAVIER. “RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y HOSPITALARIA.” EDITORIAL LA LEY. PRIMERA EDICIÓN. MADRID 1987. PAG. 98.

LA REALIDAD OBJETIVA, SE REQUIEREN TRES CRITERIOS PARA ESTABLECER LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

1°.-CRITERIO TEMPORAL O DE TIEMPO. BAJO ESTE CRITERIO LA CAUSA PRECEDE AL EFECTO.

2°.- CRITERIO ESPACIAL O DE ESPACIO. DEBE DE EXISTIR CONTACTO O CONTINUIDAD ENTRE LA CAUSA Y EL EFECTO.

3°.- CRITERIO DE CONEXIÓN. BAJO ESTE CRITERIO EXISTE UNA RELACIÓN ENTRE LA CAUSA Y EL EFECTO POR LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLAN Y ESTAS PUEDEN SER: NECESARIAS, SUFICIENTES Y CONTRIBUTIVAS, SON NECESARIAS EN CUANTO A QUE LA CAUSA SE CONSIDERA INDISPENSABLE PARA QUE OCURRA EL EFECTO; SUFICIENTES EN CUANTO A QUE LA CAUSA ES CAPAZ POR SI SOLA DE PRODUCIR EL EFECTO, AUNQUE DICHO EFECTO PUEDE SER PRODUCIDO TAMBIÉN POR OTRAS CAUSAS Y CONTRIBUTIVAS EN CUANTO QUE LA CAUSA SOLO INCREMENTA LA POSIBILIDAD DE QUE OCURRA EL EFECTO, PERO SE REQUIERE LA PRESENCIA DE OTROS FACTORES ADEMÁS DE LA CAUSA PARA QUE OCURRA EL EFECTO.

Y ASI, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SIEMPRE SE DEBERÁ DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA COMETIDA Y EL PERJUICIO OCASIONADO, ES DECIR SE DEMOSTRARA EL PUENTE EXISTENTE ENTRE LA ACCIÓN O HECHO ILÍCITO Y EL RESULTADO DE LA AGRESIÓN (EMBARAZO DE LA VICTIMA), Y DEMOSTRADO ESTO SE PROCEDERÁ AL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL APLICADOS A LOS ALIMENTOS.

AUNQUE EN EL CASO DEL TEMA DE ESTA TESIS, LA NEGLIGENCIA NO ES UN ELEMENTO ES IMPORTANTE ABORDAR EL TEMA PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN DE ESTE TRABAJO EN LO GENERAL.

LA NEGLIGENCIA

LA NEGLIGENCIA ES EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTALES PRINCIPIOS INHERENTES AL ARTE O PROFESIÓN, ES, QUE SABIENDO LO QUE SE DEBE HACER, NO SE HACE, O LA INVERSA, QUE SABIENDO LO QUE NO SE DEBE HACER SE HACE.

QUE TENIENDO LA PERICIA, ES DECIR LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIA, NO LOS PONGA AL SERVICIO EN EL MOMENTO EN QUE SE NECESITAN. NEGLIGENCIA ES LO CONTRARIO AL SENTIDO DEL DEBER.

LA NEGLIGENCIA EQUIVALE A DESCUIDO Y OMISIÓN, JURÍDICAMENTE PUEDE INTERPRETARSE COMO FALTA DE LA DEBIDA DILIGENCIA O DEL CUIDADO INDISPENSABLE EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DETERMINADO., POR EJEMPLO EN LOS CASOS DE LOS PROFESIONISTAS MÉDICOS, LA NEGLIGENCIA ES LA FALTA MEDICA MAS FRECUENTE, LO QUE SIGNIFICA QUE LOS MÉDICOS DEBEN TENER LOS CONOCIMIENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS INDISPENSABLES, ES DECIR TIENEN LA PERICIA Y LA CAPACIDAD NECESARIA, SIN EMBARGO OMITEN PONERLOS AL SERVICIO DEL PACIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE NECESITAN, BIEN HAYA SIDO POR DESCUIDO, POR SIMPLE OMISIÓN, POR OLVIDO O POR ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA, LO QUE NOS DA COMO ORIGEN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO CULPOSO O IMPRUDENCIAL, DEBIDO A QUE NO HUBO LA INTENCIONALIDAD DE PROVOCAR UN DAÑO POR DICHO DESCUIDO U OMISIÓN.

OTRA FACTOR IMPORTANTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LO ES LA IMPERICIA.

IMPERICIA

LA IMPERICIA ES LO CONTRARIO DE LA PERICIA, ES LA FALTA DE LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS BÁSICOS E INDISPENSABLES QUE SE DEBEN TENER OBLIGATORIAMENTE EN DETERMINADA ARTE O PROFESIÓN, DICHO

DE OTRA MANERA, LA IMPERICIA REPRESENTA UN OBRAR CULPOSO, DIFERENTE AL OCASIONADO POR LA IGNORANCIA, PORQUE AUN CUANDO PUEDE SER PROVOCADO POR ESTA (FALTA DE SABIDURÍA O DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN LA MATERIA), TAMBIÉN PUEDE SER PRODUCTO DE LA CARENCIA DE APTITUD, HABILIDAD, EXPERIENCIA, O PRACTICA DE UNA CIENCIA; TAMBIÉN EXISTE CUANDO EN DETERMINADA SITUACIÓN EL PROFESIONISTA NO ACTÚA COMO LO HARÍA CUALQUIERA DE SUS COLEGAS O LA MAYORÍA DE LOS MISMOS, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, CON LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y CUIDADOS EXIGIDOS.

SIGUIENDO CON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EL AUTOR ROBERTO SANROMÁN ARANDA, NOS DICE:

“EXISTEN ELEMENTOS PARA QUE SE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO PUEDEN SER LOS SIGUIENTES:

1.- EL DAÑO DEBE SER CIERTO, PUDIENDO SER MATERIAL O MORAL.

2.- LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD; LAZO O RELACIÓN DIRECTA DE CAUSA EFECTO ENTRE EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD Y EL DAÑO.

3.- ES RESPONSABLE NO SOLO EL QUE OBRA O SE ABSTIENE ILÍCITAMENTE (CON CULPA), SINO TAMBIÉN EL QUE LO HACE LÍCITAMENTE (RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO).

4.- LA FUERZA MAYOR EN ALGUNOS CASOS Y LA EXCLUSIVA CULPA DE LA VICTIMA, TIENEN SOBRE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EL MISMO EFECTO PRECLUSIVO, PORQUE SUPRIME ESE LAZO DE CAUSA EFECTO.”²⁷

ASI LAS COSAS, DESDE EL INSTANTE EN QUE EL AUTOR DEL DAÑO Y LA VICTIMA SON DOS SUJETOS DISTINTOS, SURGE UN CONFLICTO, YA QUE LA VICTIMA PUEDE EXIGIR AL AUTOR LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO. DICHO CONFLICTO ES EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD, POR TANTO, UNA PERSONA ES RESPONSABLE SIEMPRE QUE DEBE REPARAR UN DAÑO, TAL ES EL SENTIDO ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA: RESPONSABLE ES EL QUE RESPONDE. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUPONE UN DAÑO PRIVADO, LA VICTIMA ES UN PARTICULAR, LE PEDIRÍA AL DEMANDADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR MEDIO DEL EJERCICIO DE SU ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN TÉRMINOS GENERALES CONSISTIRÍA EN LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR O RESTABLECER LA SITUACIÓN ANTERIOR, INDEMNIZAR Y CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, EN EL RESARCIMIENTO EN DINERO POR EL

²⁷ OP. CIT. PAG. 158.

EQUIVALENTE AL DAÑO PATRIMONIAL Y EN EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, NO NOS DA UNA DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD, SOLO NOS FIJA EL MODO EN QUE SE ORIGINA Y SUS CONSECUENCIAS, Y ASI TENEMOS QUE EL ARTICULO 2104, EXPRESA:

“EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A PAGAR UN HECHO Y DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I.- SI LA OBLIGACIÓN FUERE A PLAZOS, COMENZARA LA RESPONSABILIDAD DESDE EL VENCIMIENTO DE ESTE, Y

II.- SI LA OBLIGACIÓN NO DEPENDIERE DE PLAZO CIERTO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 2080.

EL QUE CONTRAVINIERE UNA OBLIGACIÓN DE NO HACER PAGARA DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL SOLO HECHO DE LA CONTRAVENCIÓN”

POR SU PARTE EL ARTICULO 2117 DEL MISMO ORDENAMIENTO DA LIBERTAD A LAS PARTES EN UN CONVENIO PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD Y ASI NOS DICE QUE:

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE SER REGULADA POR CONVENIO DE LAS PARTES, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA”

SI LA PRESTACIÓN CONSISTIERE EN EL PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAREN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO, NO PODRÁ EXCEDER DEL INTERÉS LEGAL, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

LA RESPONSABILIDAD SE DA EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EXTRACONTRACTUAL (LA QUE NO DEPENDE DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, SINO QUE PUEDE SER RESULTADO DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, GESTIÓN DE NEGOCIOS, RESPONSABILIDAD OBJETIVA, O COMO EN EL CASO DE ESTE TESIS, DE UN HECHO ILÍCITO, EN DONDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSISTIRÍA EN EL ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA), O CONTRACTUAL (LA QUE SE DA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO).

FINALMENTE DIREMOS QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SE VERA EN EL ULTIMO CAPITULO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL.

III.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA

POR LO GENERAL, LOS TRATADISTAS DEFINEN A ESTA TEORÍA EN CUANTO A SU NACIMIENTO Y REGULACIÓN, Y EN ESTA RESPONSABILIDAD EL SUJETO ACTÚA SIN CULPA, A DIFERENCIA DE LA SUBJETIVA, DONDE SI EXISTE CULPA.

EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, SOBRE EL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA NOS DICE:

“EN EL SIGLO XIX SE DESARROLLABA LA GRAN INDUSTRIA, TRANSFORMANDO LAS CONDICIONES DE VIDA Y MARCANDO UNA PROFUNDA EVOLUCIÓN EN EL MEDIO SOCIAL; CON ELLO AUMENTARON LOS ACCIDENTES EN QUE ERAN LAS VICTIMAS LOS OBREROS, Y DE ACUERDO CON LA TRADICIONAL TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD DEBÍAN ESTOS PROBAR QUE SU ACCIDENTE TENIA POR ORIGEN UNA CULPA DE LOS PATRONES.

CON ELLO SE COLOCABAN A LOS OBREROS VÍCTIMAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, EN LA IMPOSIBILIDAD, LAS MÁS DE LAS VECES, DE OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN PORQUE LOS ACCIDENTES SE DEBÍAN POR LO GENERAL AL FUNCIONAMIENTO MISMO DE LAS MÁQUINAS, AL MARGEN DE CUALQUIER CULPA COMETIDA POR EL PATRÓN.

ANTE ESTA INJUSTICIA, ERA URGENTE ACUDIR EN AYUDA DE LOS OBREROS, Y SE PENSÓ PRIMERO EN DECLARAR RESPONSABLE AL PATRÓN POR TENER A SU SERVICIO MÁQUINAS DEFECTUOSAS, PERO CON ELLO NO SE DESPLAZABA LA CARGA DE LA PRUEBA, YA QUE ERA EL OBRERO QUIEN TENÍA QUE DEMOSTRAR EL DEFECTO DEL EQUIPO, LO CUAL EN ÚLTIMA INSTANCIA, ERA DEJAR AL TRABAJADOR EN LA MISMA CONDICIÓN.

SAUZET Y SAINTELETTE INTENTARON DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN ESTABA OBLIGADO POR LOS ACCIDENTES QUE SUFRIERON LOS OBREROS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE TRABAJO, PUES DEBÍA CORRER A CARGO DE AQUEL GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE ESTOS.

SE BUSCO ENTONCES ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PATRÓN, NO POR MEDIO DE SUBTERFUGIOS COMO EL ANTERIOR, Y SE DIJO DE PLANO QUE "(...) PUESTO QUE LA NECESIDAD EN QUE EL OBRERO SE ENCUENTRA DE PROBAR LA CULPA COMETIDA POR EL PATRÓN ES LA QUE

*IMPIDE OBTENER INDEMNIZACIÓN, SUPRIMAN LA CULPA Y AFIRMEN QUE SOMOS RESPONSABLES POR EL SOLO HECHO DE QUE AL OBRERO HAYAMOS OCASIONADO UN PERJUICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER CULPA. ESTA ES LA TEORÍA DEL RIESGO”*²⁸

LOS LEGISLADORES DEL CÓDIGO DE 1870, PLANTEARON ESTA DOCTRINA DEL RIESGO OBJETIVO, AUNQUE NO TUVIERON CONTINUADORES Y POR ELLO SU OBRA QUEDO INCOMPLETA Y ASI EN EL ARTICULO 1595 DE ESTE CÓDIGO, CITADO POR GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ NOS MANIFIESTA:

*“TAMBIÉN HABRÁ LEGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, YA EN RAZON DEL PESO Y MOVIMIENTO DE LAS MAQUINAS, YA EN RAZON DE LAS EXHALACIONES DELETÉREAS (...)”*²⁹

TAL Y COMO LO SEÑALA EL MAESTRO, ESTE PRECEPTO QUEDO INCOMPLETO, PUES SOLO SE VISLUMBRA UNA IDEA DE RIESGO OBJETIVO: PERO ELLO QUEDO INCOMPLETO, DEBIDO A QUE NO SE LLEVO ADELANTE EL DESARROLLO DE ESTAS IDEAS.

²⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. “DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”. 5º ED. EDITORIAL CAJICA. MÉXICO 1980. PAG. 635-636.

²⁹ OP. CIT. PAG. 637.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE NOS RIGE, SE PLASMO LA IDEA DE UNA RESPONSABILIDAD PARA LOS PATRONES, SIN CULPA, RESPECTO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. SE DETERMINO EN EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, QUE A LA LETRA DICE:

“LOS EMPRESARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, SUFRIDOS CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O TRABAJO QUE EJECUTEN”

EXISTEN DOS ORDENAMIENTOS MAS QUE HABLAN SOBRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA; ESTOS SON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 EN SU ARTICULO 1913 Y ARTICULO 473 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, EL CUAL DISPONE:

“RIESGOS DEL TRABAJO SON LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE ESTÁN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SU TRABAJO”

EL AUTOR ROBERTO SANROMÁN ARANDA, MANIFIESTA EN SU LIBRO DERECHO DE LAS OBLIGACIONES QUE:

“COMO AFIRMA LA DOCTRINA, PARA QUE EXISTA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA SE TIENEN QUE DAR TRES ELEMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPLICAN:

1.- USO DE MECANISMOS U OBJETOS PELIGROSOS.

2.- UN DAÑO.

3.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL OBJETO PELIGROSO.

EL USO DE MECANISMOS U OBJETOS PELIGROSOS TRAE UN RIESGO CREADO, AUNQUE SE PUEDEN DAR CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CULPA, COMO A CONTINUACIÓN SE EXPONE.

ACERCA DEL USO DE MECANISMOS SIN QUE EXISTA LA CULPA SE PUEDE CITAR LA SIGUIENTE EJECUTORIA SUSTENTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR USO DE MECANISMOS. EL USO DE MECANISMOS NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO ILÍCITO, PUES SOLO CREA UN RIESGO QUE, EN CASO DE CAUSAR DAÑO, TRAE

CONSIGO LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LLAMADA ASI, PORQUE NO TIENE QUE DEMOSTRARSE SI HUBO CULPA O NO PARA QUE SE EXIJA, SINO QUE BASTA LA COMPROBACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL USO DE UN MECANISMO PARA QUE SURTA EN EL ACTO LA RESPONSABILIDAD.

AMPARO DIRECTO 371/61. FILIBERTO ACEVEDO MENDOZA. 15 DE NOVIEMBRE DE 1963. 5 VOTOS. PONENTE MARIO G. REBOLLEDO F. JURISPRUDENCIA. INFOSEL LEGAL. TERCERA SALA 6° ÉPOCA. VOL. LXXVII. P.42."

POR OTRA PARTE, EL DAÑO PUEDE SER MATERIAL O MORAL. QUE AFECTA LA PERSONA, PATRIMONIO O PERSONA DE OTRO, POR LO QUE DEBEN CONTEMPLAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL OBJETO PELIGROSOS. EL DAÑO DEBE SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA (SIN QUE EXISTA

INTERMEDIARIO) DEL OBJETO PELIGROSO, Y NO IMPUTABLE A UN TERCER SUJETO QUE PRODUZCA UN MOTIVO QUE LO HAYA PROVOCADO.”³⁰

IV- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

LA DIFERENCIA ENTRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA SUBJETIVA ES QUE EN LA PRIMERA NO EXISTE CULPA, COMO YA SE VIO EN EL APARTADO QUE ANTECEDE Y EN LA SEGUNDA SI, VEAMOS QUE SOSTIENE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL. RESPECTO A ESTA SITUACIÓN:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. NO DEBEN CONFUNDIRSE LA “RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO”. CON LA “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO” POR EL USO DE APARATOS O MECANISMOS PELIGROSOS. EN LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO NO SE REQUIERE LA

³⁰ SANROMÁN ARANDA, ROBERTO. *“DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”*. ED. MCGRAW-HILL. SEGUNDA EDICIÓN. MEX. 2001. PAG. 164.

EXISTENCIA DE UN DELITO, NI SIQUERA UN ACTO CIVILMENTE ILÍCITO, YA QUE SE PRESCINDE DE TODA IDEA DE CULPA EN EL AGENTE GENERADOR DEL DAÑO, PORQUE LA RESPONSABILIDAD SE ORIGINA SIMPLEMENTE POR EL USO O EXPLOTACIÓN DEL OBJETO PELIGROSO, DE AHÍ EL NOMBRE DE “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA”. EN CAMBIO, EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO, LA RESPONSABILIDAD ES SUBJETIVA, PORQUE SIEMPRE SE ATIENDE A LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y DE AHÍ QUE SOLO EXISTA LA RESPONSABILIDAD, SI EXISTE LA CULPA DEL QUE GENERO O PRODUJO EL DAÑO.

A.D. 75/71. ENRIQUE ESPARZA MENDOZA. 22 DE JUNIO DE 1971. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE ERNESTO DÍAZ INFANTE. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

PARA QUE SE PUEDA CONFIGURARA LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA SE REQUIEREN LOS SIGUIENTE ELEMENTOS:

1.- UN HECHO ILÍCITO.

2.- UN DAÑO (EN SENTIDO AMPLIO DAÑOS Y PERJUICIOS)

3.- LA RELACIÓN ENTRE LA CULPA (INTENCIONAL O IMPRUDENTE) Y EL DAÑO.

LA CULPA ES EL ELEMENTO OBJETIVO, ES DECIR LA QUE CONFIGURA AL HECHO ILÍCITO Y QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO, Y ESTE SE PUEDE CAUSAR DE MANERA DOLOSA O NEGLIGENTE, POR LO QUE AL OBRAR HAY QUE HACERLO CON CUIDADO O DILIGENCIA.

LA EXPLICACIÓN DE DILIGENCIA ES CONTEMPLADA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

“EL CRITERIO DE DILIGENCIA RESUME EN SI MISMO, AQUEL COMPLEJO DE CUIDADO Y CAUTELA QUE TODA PERSONA DEBE EMPLEAR NORMALMENTE. TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA PARTICULAR RELACIÓN Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN A DETERMINARLA. LA PREVISIBILIDAD

ES INHERENTE A LA CONDUCTA CULPABLE CONSTITUYENTE DE UN HECHO IMPRUDENTE O NEGLIGENTE” ³¹

EN ESE SENTIDO, SE ACTÚA CON DILIGENCIA CUANDO SE REALIZA UNA ACTIVIDAD CON TODO CUIDADO Y ESMERO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO REFIERE UN CONCEPTO DE CULPA, PERO SI CONTIENE HIPÓTESIS CONCRETAS, UN EJEMPLO LO ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 2025 Y QUE A LA LETRA DICE:

“HAY CULPA O NEGLIGENCIA CUANDO EL OBLIGADO EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA CONSERVACIÓN DE LA COSA O DEJA DE EJECUTAR LOS QUE SON NECESARIOS PARA ELLA”

EL CÓDIGO CIVIL, CONFUNDE LA CULPA CON LA NEGLIGENCIA, DEBIDO A QUE LAS TRATA COMO SINÓNIMOS.

EL DOLO, LO DEFINE EDUARDO BONASI DE LA SIGUIENTE MANERA:

“EL DOLO COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR LOS DAÑOS, CONSISTENTE EN AQUELLAS MANIOBRAS O ARTIFICIOS PUESTOS EN PRACTICA

³¹ BONASI BENUCCI, EDUARDO. OP CIT. PAG. 35

A SABIENDAS QUE LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS QUE DE LOS MISMOS PUEDEN DERIVAR, Y SUSCEPTIBLES DE DETERMINAR CON EFICACIA CAUSAL LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. EL ENGAÑO PARA SER EFICIENTE AL RESPECTO, DEBE SER DE TAL NATURALEZA QUE NO PUEDE SER INOCUO A AQUELLOS CONTRA QUIENES SE ESGRIME, AUN PROCEDIÉNDOSE POR LA VICTIMA CON LA ORDINARIA DILIGENCIA. ”³²

EN LA JURISPRUDENCIA ANTES CITADA, SE HABLA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SU DIFERENCIA CON LA SUBJETIVA Y SE RELACIONA CON EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTICULO 1910, EN EL QUE SE REQUIERE OBRAR ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y SI SE CAUSA DAÑO, SE ESTA OBLIGADO A RESPONDER DEL HECHO ILÍCITO O RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, A MENOS QUE EXISTA CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

EN RELACIÓN AL HECHO ILÍCITO, AL DECIR DE GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ LO DEFINE COMO:

“TODA CONDUCTA HUMANA CULPABLE POR DOLO O NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, CON UNA MANIFESTACIÓN

³² OP. CIT. PAG. 36-37

UNILATERAL DE VOLUNTAD O CON LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UN CONVENIO” ³³

HAY QUE TENER PRESENTE QUE EN EL HECHO ILÍCITO SE DA LA ANTIJURIDICIDAD, COMO SE HA ESTABLECIDO POR LA DOCTRINA; POR MEDIO DE ELLA SE CALIFICA A UN HECHO O CONDUCTA DE LA PERSONA O SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE HA CAUSADO CONTRAVINIENDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

EL JURISTA MANUEL BEJARANO DICE RESPECTO A LA ANTIJURIDICIDAD LO SIGUIENTE:

“ES ANTIJURÍDICA TODA CONDUCTA O HECHO QUE VIOLA LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS DEL DERECHO. ANTIJURIDICIDAD, PUES, ES EL DATO QUE CALIFICA A UNA CONDUCTA O A UNA SITUACIÓN, LA CUAL CHOCA CON LO PRECEPTUADO POR UNA REGLA JURÍDICA” ³⁴

ALGUNOS AUTORES DEJAN FUERA LA ANTIJURIDICIDAD, ES POSIBLE QUE DICHA OMISIÓN SE DEBA A QUE SE DA POR ENTENDIDO QUE CUANDO SE CAUSA UN HECHO ILÍCITO SE ESTA REALIZANDO UNA CONDUCTA CONTRA

³³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OP CIT. PAG 441.

³⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. *“OBLIGACIONES CIVILES”*. 3º ED., EDITORIAL HARLA. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO 1987, PAG. 223.

UNA NORMA JURÍDICA, Y POR TANTO, ES ANTIJURÍDICA; MAS QUE DAR UN CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO SE DAN LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN A ESTE, Y UNA VEZ CALIFICADOS ESOS ELEMENTOS SE DETERMINARA SI HUBO O NO HECHO ILÍCITO Y AL CONFIGURARSE ESTE, ES CLARO QUE TUVO QUE SER ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA QUE LO CAUSO Y PRODUJERON DAÑOS Y PERJUICIOS.

LAS ESPECIES DEL HECHO JURÍDICO DE ACUERDO AL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ SON:

“A).- LA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR DOLO O NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON LO DETERMINADO POR UN DEBER JURÍDICO EN SENTIDO Estricto, PLASMADO EN UNA LEY DE ORDEN PUBLICO O DICTADO POR LAS BUENAS COSTUMBRES.

B).- LA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR DOLO O NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

C).- LA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR DOLO O NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UN CONVENIO.”³⁵

³⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OP CIT. PAG. 441-442.

LA CONDUCTA EN LA QUE ACTÚA EL SUJETO PARA INCURRIR EN UN HECHO ILÍCITO ES LA CULPA, A LA QUE GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER DEFINEN COMO:

“LA CULPA SE DEFINE COMO UNA INFRACCIÓN A UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE. NO HABRÍA CULPA SI NO HUBIESE OBLIGACIÓN ALGUNA (COMP. AUBRY Y RAU, T. VI, 444; DEMOLOMBE, T. T XXXI, NUM 479). UNAS VECES LA OBLIGACIÓN ES FIJADA POR LA LEY O POR UN CONTRATO, QUE EL JUEZ DEBE HACER RESPETAR.

SE HA CRITICADO ESTA DEFINICIÓN DE LA CULPA HACIENDO NOTAR QUE AL NO EXISTIR LA LISTA DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, EL JUEZ DEBE DETERMINARLAS ARBITRARIAMENTE Y QUE ES MUCHO MAS SIMPLE DETERMINAR LAS FALTAS. LA OBSERVACIÓN ES EXACTA EN TANTO SE REFIERE A LA PRACTICA JUDICIAL. EL JUEZ SE PREGUNTA SENCILLAMENTE EN EFECTO SI TAL PERSONA HA COMETIDO UNA FALTA. PERO, PARA DECIRLO, COMPARA LA CONDUCTA DE LA PERSONA QUE HA CAUSADO EL DAÑO CON LA DE UNA PERSONA QUE SI HUBIERA OBRADO CORRECTAMENTE. ESE TIPO IDEAL DEL HOMBRE HONESTO Y DIESTRO ES LLAMADO FRECUENTEMENTE EL BUEN PADRE DE FAMILIA, HABIENDO SIDO TOMADO ESTE TERMINO EN SU SENTIDO

ROMANO DE DUEÑO DE PATRIMONIO. EL QUE NO OBRA COMO BUEN PADRE DE FAMILIA INCURRE EN CULPA".³⁶

POR SU PARTE GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, SE REFIERE A LA NOCIÓN DE CULPA COMO EL ELEMENTO OBJETIVO QUE CONFIGURA EL HECHO ILÍCITO:

"LA ESENCIA DEL HECHO ILÍCITO ES LA CULPA O NEGLIGENCIA PARA GENERAR UN DAÑO. CONDUCTA HUMANA CONCIENTE O INTENCIONAL O INCONSCIENTE POR NEGLIGENCIA QUE CAUSA UN DAÑO Y QUE EL DERECHO CONSIDERA PARA LOS EFECTOS DE RESPONSABILIZAR A QUIEN LOS PRODUJO".

37

LA CONDUCTA CULPABLE PUEDE IR EN CONTRA DE LAS ESPECIES DE HECHOS ILÍCITOS, ES DECIR, LA CULPA PUEDE SER DOLOSA O INTENCIONAL O NO DOLOSA O POR NEGLIGENCIA Y QUE VIOLE LAS TRES ESPECIES DE HECHO ILÍCITO, UN CONTRATO, UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD O UN DEBER JURÍDICO EN STRICTO SENSU.

SEGÚN MANUEL BEJARANO, LA CULPA SE HA CLASIFICADO EN DISTINTAS FORMAS:

³⁶ RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. "TRATADO DE DERECHO CIVIL SEGÚN EL TRATADO DE PLANIOL" T V. PAG. 24-25

³⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OP. CIT. PAG. 451

“SE LLAMO CULPA LEVÍSIMA A UNA FALTA DE CONDUCTA QUE SOLO EVITAN LAS PERSONAS MAS DILIGENTES Y CUIDADOSAS...LA CULPA LEVE ES UNA FALTA DE COMPORTAMIENTO QUE PUEDE ELUDIRSE AL PROCEDER CON CUIDADO Y LA DILIGENCIA MEDIA DE UNA PERSONA NORMAL. SE DICE QUE HAY CULPA LEVE IN ABSTRACTO CUANDO EL PUNTO DE REFERENCIA O DE COMPARACIÓN ES LA CONDUCTA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA Y SE HABLA DE CULPA LEVE IN CONCRETO CUANDO LA CONDUCTA DEL AUTOR SE COTEJA CON LA QUE HABRÍA TENIDO NORMALMENTE LA MISMA PERSONA. FINALMENTE, LA CULPA GRAVE ES UN ERROR DE CONDUCTA IMPERDONABLE... ES UNA FALTA GRUESA E INEXCUSABLE Y SE ASIMILA AL DOLO, AL ACTO INTENCIONAL”³⁸

CUANDO SE COMETE UN HECHO ILÍCITO SE CAUSA UN DAÑO QUE EL DERECHO VA A TOMAR EN CUENTA PARA RESPONSABILIZAR AL QUE LO PRODUJO, YA SEA DERIVADO DE UN CONTRATO O NO LO SEA.

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO ES POSIBLE DETERMINAR QUE UN HECHO ILÍCITO SUCEDE CUANDO:

1.- SE HAYA REALIZADO UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

2.- EXISTA LA CULPA.

³⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. OP. CIT. PAG. 240

3.-SE OCASIONE UN DAÑO (DAÑO EN SENTIDO AMPLIO, QUE COMPRENDE DAÑOS Y PERJUICIOS).

CON EL OBJETO DE CONFIRMAR LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL HECHO ILÍCITO Y PARA COMPLEMENTAR LO AQUÍ EXPUESTO, NOS REMITIMOS AL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN A CAUSA DEL DAÑO PRODUCIDO POR UN HECHO ILÍCITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN DELITO, YA QUE BASTA QUE SE OBRE ILÍCITAMENTE Y SE CAUSE UN DAÑO. EL ARTICULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO CONSAGRA LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO Y DE EL SE DESPRENDE QUE LOS ELEMENTOS DE LAS MISMA SON: 1° QUE OBRE ILÍCITAMENTE. 2° QUE CAUSE DAÑO. 3° QUE HAYA UNA RELACIÓN DE CAUSA Y EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, Y 4° QUE NO EXISTE CULPA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

*AMPARO DIRECTO 6883/60. ZEFERINA SÁNCHEZ VDA.
DE CASTRO. 34 DE AGOSTO DE 1962. UNANIMIDAD DE
4 VOTOS. PONENTE RAFAEL ROJINAS VILLEGAS.
JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1993. ED.
CENEDIC. DE DISCOS. SCJN. INSTANCIA: TERCERA
SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ÉPOCA 6°. VOL. LXII. PAG. 143.”*

EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN
TERCERAS PERSONAS, COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO,
SIRVIENTES, REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES,
DIRECTORES DE COLEGIOS, ESTOS TAMBIÉN SON RESPONSABLES EN
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1917, 1918, 1919, 1920, 1923, 1924, 1925, 1927,
DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

FINALMENTE DIREMOS QUE ADEMÁS DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE
LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA, AMBAS PUEDEN COEXISTIR
EN LO QUE SE REFIERE A SUS ACCIONES, DICHA SITUACIÓN QUEDA
PLASMADA EN LA SIGUIENTE EJECUTORIA FEDERAL:

*“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA,
COEXISTENCIA DE LA LA RESPONSABILIDAD CIVIL*

SUBJETIVA Y LA OBJETIVA, DE QUE TRATAN RESPECTIVAMENTE LOS ARTÍCULOS 1910 Y 1913 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE EXCLUYEN Y PUEDEN COEXISTIR, YA QUE UNA PERSONA QUE HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MISMOS, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA E INFLAMABLE, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, PUEDE ADEMÁS EJECUTAR ACTOS ILÍCITOS QUE TIENDAN A CAUSAR DAÑOS A OTRA PERSONA. EN CONSECUENCIA, EL ACTOR EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PUEDE VALIDAMENTE INTENTAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CITADOS ARTÍCULOS, SIN QUE PUEDA DECIRSE QUE TALES ACCIONES SEAN CONTRADICTORIAS. AMPARO DIRECTO 5721/80. WINGS. S.A. Y JESÚS LOZANO RAMÍREZ. JURISPRUDENCIA. INFOSEL LEGAL. INSTANCIAS. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ÉPOCA 5°. TOMO LXX. P. 1235, ÉPOCA 6°. VOL. CXII.P. 130."

CAPITULO TERCERO
INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO
DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA

I CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

APARECE EN LA ÉPOCA COLONIAL, CREADO POR LAS LEYES ESPAÑOLAS, LAS CUALES RECONOCÍAN A LOS LLAMADOS PROCURADORES FISCALES, QUIENES PROMOVÍAN ANTE LOS TRIBUNALES LA APLICACIÓN DE LA LEY A LOS DELINCUENTES.

YA EN LA INDEPENDENCIA APARECEN LOS FISCALES LETRADOS, TANTO EN MATERIA CIVIL COMO EN MATERIA PENAL, AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814; ASÍ COMO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1824; LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y POR LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA REPÚBLICA DE 1857, COMONFORT FACULTO A FISCALES EN MATERIA FEDERAL Y EL PRESIDENTE JUÁREZ EN 1869 EXPIDIÓ LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DONDE PARTICIPAN TRES MINISTERIOS PÚBLICOS.

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894, ESTABLECEN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA:

“MAGISTRATURA INSTITUIDA PARA APOYAR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ESTA”.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ESTABLECE EN SU ARTICULO 21 LO SIGUIENTE:

“LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO EL CUAL SE AUXILIARA CON UNA POLICÍA JUDICIAL, QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO.”

LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1919, FUE ELABORADA SIGUIENDO LAS IDEAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1929, DA MAYOR IMPORTANCIA A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y ÚNICAMENTE REALIZA LAS INNOVACIONES QUE EXIGE EL CÓDIGO PROCESAL DEL MISMO AÑO.

LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE SE ESTABLECIÓ EN 1930. FUE LA PRIMERA QUE LO CONSIDERO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y AUXILIAR DE LOS TRIBUNALES.

LA INSTITUCIÓN PAULATINAMENTE HA IDO ADQUIRIENDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE HOY LO ANIMAN Y QUE EN TÉRMINOS GENERALES SON LAS SIGUIENTES:

1.- CONSTITUYE UN CUERPO ORGÁNICO. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO CONSTITUYE UNA ENTIDAD COLECTIVA, CARÁCTER QUE PRINCIPIA A APUNTARSE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, Y SE SEÑALA CON PRECISIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1930.

2.- ACTÚA BAJO DIRECCIÓN. A PARTIR DE LA LEY ORGÁNICA DE 1930. EL MINISTERIO PUBLICO ACTÚA BAJO LA DIRECCIÓN DE UN PROCURADOR DE JUSTICIA.

3.- DEPENDE DEL EJECUTIVO. EL MINISTERIO PUBLICO DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO, SIENDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESPONSABLE DEL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EN EL CASO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CORRESPONDE NOMBRARLO AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.- REPRESENTA A LA SOCIEDAD. EL MINISTERIO PUBLICO SE ESTIMA COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES SOCIALES Y ES EL ENCARGADO DE DEFENDERLOS ANTE LOS TRIBUNALES, ACTUANDO INDEPENDIENTEMENTE DE LA PARTE OFENDIDA.

5.- EL MINISTERIO PUBLICO AUNQUE TIENE PLURALIDAD DE MIEMBROS, POSEE INDIVISIBILIDAD EN SUS FUNCIONES, EN CUANTO A QUE TODAS ELLAS EMANAN DE UNA SOLA PARTE: LA SOCIEDAD. UNO DE SUS MIEMBROS PUEDE SUSTITUIRSE EN CUALQUIER MOMENTO POR OTRO, SIN QUE TAL HECHO EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.

6.- ES PARTE EN EL PROCESO. EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DESDE QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1930, DEJO DE SER UN SIMPLE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA CONVERTIRSE EN PARTE.

7.- TIENE A SUS ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL. A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE SER UN MIEMBRO

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y EN ESE MOMENTO, ES LA INSTITUCIÓN A CUYAS ORDENES SE ENCUENTRA LA PROPIA POLICÍA JUDICIAL, ENCOMENDANDO AL MINISTERIO PUBLICO LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

8.- TIENE EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS E INCLUSO DICHA INSTITUCIÓN TAMBIÉN TIENE EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, CARACTERÍSTICA QUE OBLIGA A CONCLUIR QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO ES IMPRESCINDIBLE PARA LA EXISTENCIA DE LOS PROCESOS.

9.- ES UNA INSTITUCIÓN FEDERAL. POR ESTAR PREVISTA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ EN LA REPÚBLICA MEXICANA HABRÁ UNA PROCURADURÍA GENERAL Y LOS ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER DICHA INSTITUCIÓN A NIVEL ESTATAL.³⁹

EL ARTICULO 102 DE NUESTRA CARTA MAGNA NOS DICE:

³⁹ RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1986, PAG. 75.

“LA LEY ORGANIZARA AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”.

INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; ASÍ COMO SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN DE LOS INculpADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y ENTRE PODERES DE UN MISMO ESTADO.

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE, EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMÁTICOS Y LOS CÓNsuLES GENERALES Y EN LOS

DEMÁS QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, EL PROCURADOR LO HARÁ POR SI MISMO O POR MEDIO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LE COMPETE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ANTE LOS TRIBUNALES EN LOS CASOS DE DELITOS FEDERALES, ASI COMO SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN, RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA Y ASI MISMO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA INTERVENDRÁ EN FORMA PERSONAL EN LAS CONTROVERSIAS Y ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES DECIR EN LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN.

TANTO EL COMO SUS AGENTES SERÁN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN DE LA LEY EN QUE INCURRAN CON MOTIVOS DE SUS FUNCIONES.

EN 1919 SE EXPIDIÓ UNA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO FEDERAL, QUE TRATA DE RELACIONARSE CON LAS TENDENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917,

ESTABLECIÉNDOLO COMO DEPOSITARIO DE LA ACCIÓN PENAL, PERO SIN TENER ÉXITO.

LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN DE 1929, LOGRO EL PROPÓSITO CREANDO DEPARTAMENTOS DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES POLÍTICAS, (AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO) SUSTITUYENDO A LOS ANTIGUOS COMISARIOS Y SE DESIGNO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO JEFE DE LA INSTITUCIÓN.

EN 1934 SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, QUE PONE A LA INSTITUCIÓN EN APTITUD DE CUMPLIR CON SU IMPORTANTE MISIÓN, ESTABLECIENDO A LA CABEZA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR, FUE ESTABLECIDO SIGUIENDO LOS MISMOS LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO COMÚN Y FEDERAL. EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR NO ES MENCIONADO POR LA CONSTITUCIÓN, PERO SE INFIRIERE LA NECESIDAD DEL MISMO EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, QUE INSTITUYE EL FUERO DE GUERRA Y DEL 21 QUE CREA LA INSTITUCIÓN DE GENERAL.

JAVIER PEÑA Y PALACIO MANIFIESTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO, TUVO INFLUENCIA FRANCESA Y ESPAÑOLA, LA PRIMERA EN CUANTO A LA UNIDAD E INDIVISIBILIDAD, PUES EL MINISTERIO PUBLICO ACTÚA A NOMBRE DE TODA LA INSTITUCIÓN. Y RESPECTO A LA ESPAÑOLA, SE DEBE A LAS CONCLUSIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. POR ULTIMO, SE ESTABLECE UNA CORRELACIÓN EN MÉXICO EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL; ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y A SUS ORDENES SE ENCUENTRA LA POLICÍA JUDICIAL.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ES EL REPRESENTANTE DE LOS MAS ALTOS VALORES MORALES, SOCIALES Y MATERIALES DEL ESTADO, Y ESTE DESEMPEÑA EN MATERIA CIVIL, FUNCIONES TAN IMPORTANTES COMO EN MATERIA PENAL.

EN MATERIA CIVIL SE COMPRENDE MEJOR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE SU INTERVENCIÓN ES EN FORMA DIRECTA ANTE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES QUE FINALMENTE CONFORMAN LA SOCIEDAD Y EN MATERIA PENAL DEFIENDE INTERESES DEL ESTADO, CUMPLIENDO ASÍ CON LA FUNCIÓN ALTÍSIMA DE SÍNTESIS COORDINADORA DE LOS INTERESES SOCIALES E INDIVIDUALES.

II EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL

SOBRE LA CALIDAD CON LA QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN UN PROCEDIMIENTO, EXISTEN UNA SERIE DE CONTROVERSAS YA QUE HAY ALGUNOS AUTORES QUE NO CONSIDERAN AL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE, ENTRE ELLOS CARNELUTI QUE NOS DICE:

"LA LITIS EXISTE ENTRE EL IMPUTADO Y PARTE LESIONADA COMO SUJETOS DE INTERÉS EN EL CONFLICTO. AHORA BIEN, CABE IGUALMENTE RECONOCER QUE EL MINISTERIO PUBLICO ENTRA EN LITIS CUANDO, AL PROPONER LA DEMANDA PENAL, SOSTIENE CARNELUTI, QUE EL DERECHO LESIONADO POR EL DELITO, ENTRA LO MISMO EN CUANTO AL SUSTITUTO PROCESAL O AL REPRESENTANTE EN EL PROCESO CIVIL".⁴⁰

SCHIMIDT, NOS DICE:

"QUIEN SOSTIENE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ES PARTE PORQUE NO SE HAYA EN EL MISMO PLANO DEL ACUSADO, YA QUE SUS INTERESES SON INCOMPARABLES CON LOS INTERESES PROCESALES DEL SEGUNDO; NO PUEDE

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1982. PAG. 26.

EL MINISTERIO PUBLICO TRANSIGIR NI TIENE PODER DE DISPOSICIÓN SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO.”⁴¹

POR SU PARTE CEREZO ABAD SOSTIENE:

*“QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES ALGO DISTINTO Y ALGO MAS QUE LAS RESTANTES PARTES, TIENEN PRIVILEGIOS, ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE NO POSEEN ESTAS, PORQUE ES ÓRGANO DEL ESTADO INTEGRANTE DE LA PROPIA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL, QUE PARTICIPA EN EL EJERCICIO MISMO DE ESA FUNCIÓN, A VECES DE MODO TAN IMPERANTE QUE OBLIGA A DICTAR LA RESOLUCIÓN POR EL PROPUESTO”.*⁴²

EL MAESTRO GONZÁLEZ BUSTAMANTE OPINA AL RESPECTO Y CONSIDERA:

“QUE EL PROCESO PENAL LO SON EL MINISTERIO PUBLICO Y EL INculpADO; AQUEL COMO ÓRGANO DEL ESTADO QUE EL ACTO DE LA CONSIGNACIÓN, DESARROLLA AUTÓNOMAMENTE UNA ACTIVIDAD PROCESAL AL PERSEGUIR LOS DELITOS Y LLEVAR A PROCESO RELACIONES JURÍDICAS PRINCIPALES, AL VIGILAR POR QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES SEÑALADAS POR LA LEY AL QUEBRANTAR LA NORMA Y PORQUE SE LE CONDENE AL PAGO DEI

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. “CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1989. PAG. 86.

⁴² IBÍDEM. PAG. 87.

*RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, AL INDICAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO ACTÚA COMO AUTORIDAD DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL”.*⁴³

PARA EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA:

*“EL MINISTERIO PUBLICO ES PARTE DE LA LEY ORGÁNICA DE 1930. Y UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETOS DE ESTA LEY, ES DEFINIR EL CARÁCTER ESPECIAL QUE COMPRENDE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, CONCEPTO QUE LE HAN REPUTADO SIEMPRE COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL MINISTERIO PUBLICO ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANTE LOS TRIBUNALES; PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN SOCIAL CUANDO HA SUFRIDO QUEBRANTO. EL MEDIO QUE EJERCITA POR RAZÓN DE SU OFICIO CONSISTE EN LA ACCIÓN PUBLICA; ES POR CONSIGUIENTE UNA PARTE Y NO UN AUXILIO”.*⁴⁴

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, CONSIDERA:

“QUE EL MINISTERIO PUBLICO ACTÚA CON EL CARÁCTER DE PARTE, HACE VALER LA PRETENSÓN PUNITIVA Y DE ACUERDO CON ELLO, EJERCE PODERES

⁴³ CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *“DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”*. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1990, PAG. 90.

⁴⁴ RIVERA SILVA, MANUEL OB. CIT.

DE CARÁCTER INDAGATORIO, PRIPARATORIO Y COERCITIVO. SOBRE TODO, PRESENTA A TRAVÉS DE SU ACTUACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE QUIENES ACTÚAN COMO PARTE; EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, PROPONE, DEMANDA, PRESENTA IMPUGNACIONES, Y TIENE FACULTADES DE PEDIR PROVIDENCIAS DE TODA CLASE”.⁴⁵

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOSTIENE:

“QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES AUTORIDAD DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE PONE DE MANIFIESTO POR CUANTO A SUS ACTUACIONES EN ESTA FASE TIENE VALOR PROBATORIO. EXPRESAMENTE AFIRMA OTRA TESIS QUE EN SUS PROCEDIMIENTOS PROCÉSALES, EL MINISTERIO PUBLICO NO ES UNA AUTORIDAD, SINO TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO, Y CONTRA SUS ACTOS NO PUEDE HACERSE VALER EL AMPARO, PUESTO QUE DICHOS ACTOS, NO PRODUCEN POR SI MISMOS UNA SITUACIÓN DE DERECHO”.⁴⁶

⁴⁵ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT. PAG. 107.

⁴⁶ CITADO POR GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. OB. CIT. PAG. 89.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS UNA TESIS QUE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO QUE SI EL MINISTERIO PUBLICO ES PARTE, Y NOS DICE:

*“EL MINISTERIO PUBLICO TIENE DOBLE CARÁCTER, EL DE PARTE ANTE EL JUEZ DE LA PARTIDA Y DE AUTORIDAD EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. POR VIRTUD DEL PRIMERO ES ENCARGADO DE APORTAR PRUEBAS CON EL OBJETO DE QUE LA INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONE, Y SOLICITAR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A DEJAR COMPROBADOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL; EN CUANTO AL SEGUNDO CARÁCTER QUE ESTA RELACIONADO CON LA VÍCTIMA DEL DELITO, ES EL DE AUTORIDAD, EN LA MEDIDA QUE TIENE POTESTAD LEGITIMA QUE HA RECIBIDO DE LA CONSTITUCIÓN. Y QUE NO ES OTRA QUE LA DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL”.*⁴⁷

⁴⁷ CITADA POR GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, OB. CIT. PAG. 103.

POR ULTIMO, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ OPINA LO SIGUIENTE:

*“SI SE CONSIDERA AL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO, ES MENESTER ADVERTIR, SIN EMBARGO, CIERTAS SINGULARIDADES EN TAL CALIDAD, QUE LE ALEJA DE LA FISONOMÍA COMÚN. SE TRATA EN EFECTO DE PARTE PUBLICA O FORZOSA, DE BUENA FE O IMPARCIAL Y PRIVILEGIADA. EN VIRTUD DE SU TITULO COMO PARTE DE BUENA FE O IMPARCIAL NO DEBE PERSEGUIR INVARIABLEMENTE DURANTE EL PROCESO, AMEN DE QUE COMO AUTORIDAD AVERIGUADORA, NO SIEMPRE PUEDE NI DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN”.*⁴⁸

III OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE FAMILIA

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL TIENE UNA ACTIVIDAD MUY IMPORTANTE. SU PRINCIPAL INTERVENCIÓN ES PROTECCIONISTA O TUTELAR, PRÁCTICAMENTE CEÑIDA AL FUERO FAMILIAR CREADO EN 1917, A TRAVÉS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA COMÚN.

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, OB. CIT., PAG. 89.

CONSECUENTEMENTE INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO, ALIMENTOS, SUCESIONES, NOMBRAMIENTOS DE TUTORES O CURADORES, ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS E INFORMACIÓN AD PERPETUAM.

SEÑALÁNDOSE SUS ATRIBUCIONES EN FORMA PRECISA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN III, 3 FRACC. VI, 4 FRACC. IV Y V, 7 FRACC. I, 8 FRACC. II.

DENTRO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EL ARTICULO 895 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EXIGE OÍR AL MINISTERIO PUBLICO CUANDO LA SOLICITUD PROMOVIDA AFECTE LOS INTERESES PÚBLICOS, CUANDO SE REFIERE A LAS PERSONAS O BIENES DE LOS MENORES INCAPACITADOS O BIEN CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LOS DERECHOS O BIENES DE UN AUSENTE Y CUANDO LO DISPONGAN LAS LEYES.

EN CUANTO A LA AUSENCIA HA DE TOMARSE EN CUENTA EL ARTICULO 48 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PERMITE LA REPRESENTACIÓN DEL AUSENTE POR EL MINISTERIO PUBLICO, SI LA

DILIGENCIA QUE SE TRATA ES URGENTE O PERJUDICIAL LA DILACIÓN A JUICIO DEL TRIBUNAL.

SIEMPRE DENTRO DEL CUADRO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EL ARTICULO 938 ORDENA LA TRAMITACIÓN INCIDENTAL QUE HABRÁ DE SEGUIRSE CON EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS: DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL QUE SOLICITEN LOS EMANCIPADOS, POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES RAÍCES O POR COMPARECER EN JUICIO; DEL PERMISO QUE SOLICITEN LOS CÓNYUGES PARA CONTRATAR ENTRE SI, DE CALIFICACIÓN DE EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTO ES, CUANDO QUIEN DEBA EJERCER LA PATRIA POTESTAD TENGA SESENTA AÑOS CUMPLIDOS O NO PUEDA ATENDER DEBIDAMENTE SU DESEMPEÑO POR SU MAL ESTADO HABITUAL DE SALUD; ASIMISMO INTERVIENE EN LOS ACTOS RELATIVOS A LA ACLARACIÓN DEL ESTADO CIVIL.

EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ NOS DICE:

“EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR Y CIVIL, TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SEAN PARTES LOS MENORES INCAPACES Y LOS RELATIVOS A LA FAMILIA, AL ESTADO CIVIL DE

*LAS PERSONAS, SUCESIONES Y TODOS AQUELLOS EN QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA PARTE O DEBA DARSE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO; CONCURRIR E INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES Y CIVILES DE SU ADSCRIPCIÓN Y DESAHOGAR LAS VISTAS QUE SE LES DEN; FORMULAR Y PRESENTAR LOS PEDIMENTOS PROCÉSALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES; INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN; VIGILAR LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS ASUNTOS DE MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, EN LOS CASOS EN QUE ESA LEY LO DISPONGA EXPRESAMENTE; ESTUDIAR LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS FAMILIARES Y CIVILES EN LOS QUE SE LES DE VISTA POR ESTIMAR QUE EXISTEN HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO”.*⁴⁹

A CONTINUACIÓN CITAREMOS LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE COMO PARTE EN EL JUICIO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

EL ARTICULO 779 EXPRESA:

⁴⁹ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT. PAG. 99.

“EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, EL MINISTERIO PUBLICO REPRESENTARA A LOS HEREDEROS AUSENTES MIENTRAS NO SE PRESENTEN O NO ACREDITEN SU REPRESENTANTE LEGITIMO, A LOS MENORES INCAPACITADOS QUE NO TENGAN REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, Y A LA BENEFICENCIA PUBLICA CUANDO NO HAYA HEREDEROS LEGÍTIMOS DENTRO DEL GRADO DE LEY Y MIENTRAS NO SE HAGA RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN DE HEREDEROS”.

COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA LECTURA DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, LA ACCIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO PUBLICO, ES INDISPENSABLE, YA QUE SIN SU INTERVENCIÓN NO SE LLEVARA A CABO LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

POR SU PARTE EL ARTICULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NOS DICE:

“LA ACCIÓN QUE NACE DE ESTA CLASE DE NULIDAD Y LAS QUE DIMANAN DEL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, PUEDE EJERCITARSE POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, POR SUS ASCENDIENTE, Y POR EL MINISTERIO PUBLICO”.

EL ARTICULO 243 DEL CÓDIGO EN CITA EXPRESA:

“LA ACCIÓN DE NULIDAD QUE NACE DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 156, PODRÁ DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE OFENDIDO O POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ANTERIOR POR CAUSAS DE DIVORCIO; Y SOLO POR EL MINISTERIO PUBLICO. SI ESTE MATRIMONIO SE HA DISUELTO POR LA MUERTE DEL CÓNYUGE OFENDIDO”.

POR SU PARTE EL ARTICULO 244 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE:

“LA ACCIÓN DE NULIDAD PROVENIENTE DEL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA CASARSE CON EL QUE QUEDE LIBRE, PUEDE SER DEDUCIDA POR LOS HIJOS DEL CÓNYUGE VÍCTIMA DEL ATENTADO, O POR EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DEL NUEVO MATRIMONIO”.

EL ARTICULO 248 A LA LETRA DICE:

“EL VINCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTE AL TIEMPO DE CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ESTE, AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE. CREYÉNDOSE FUNDADAMENTE QUE EL CONSORTE ANTERIOR HABÍA MUERTO. LA ACCIÓN QUE NACE DE ESTA CAUSA DE NULIDAD PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, POR SUS HIJOS O

HEREDEROS Y POR LOS CÓNYUGES QUE CONTRAJERON EL SEGUNDO. NO DEDUCIÉNDOLA NINGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, LA DEDUCIRÁ EL MINISTERIO PUBLICO”.

POR OTRO LADO EL ARTICULO 249 NOS ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“LA NULIDAD QUE SE FUNDE DE LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, PUEDE ALEGARSE POR LOS CÓNYUGES Y POR CUALQUIERA QUE TENGA INTERÉS EN PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO. TAMBIÉN PODRÁ DECLARASE ESA NULIDAD A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO”.

EL ARTICULO 500 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“A LOS MENORES QUE NO ESTÉN SUJETOS A PATRIA POTESTAD, NI A TUTELA TESTAMENTARIA O LEGITIMA AUNQUE NO TENGAN BIENES, SE LES NOMBRARA UN TUTOR DATIVO. LA TUTELA EN ESTE CASO, TENDRÁ POR OBJETO EL CUIDADO DE LA PERSONA DEL MENOR, A EFECTO DE QUE RECIBA LA EDUCACIÓN Y ASISTENCIA QUE REQUIERA. EL TUTOR SERÁ NOMBRADO A PETICIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL MISMO MENOR, Y AUN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR”.

EL ARTICULO 507 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS PARIENTES DEL PUPILO, TIENEN DERECHO DE PROMOVER LA SEPARACIÓN DE LOS TUTORES QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNOS DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 504”.

ARTICULO 529:

“SI LOS BIENES DEL INCAPACITADO, ENUMERADOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, AUMENTAN O DISMINUYEN DURANTE LA TUTELA. PODRÁN AUMENTARSE O DISMINUIRSE PROPORCIONALMENTE LA HIPOTECA, PRENDA O FIANZA, A PEDIMENTO DEL TUTOR, DEL CURADOR, DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELA”.

SERÁ OÍDO EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EXTINCIÓN Y REDUCCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA (ARTICULO 745 DEL CÓDIGO CIVIL).

EL MINISTERIO PUBLICO DEBE DAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, CUANDO EL NIÑO NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE LE IMPARTA PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO. PROMOVERÁ LO CONVENIENTE CONTRA LA PERSONA QUE TENIENDO UN HIJO BAJO SU PATRIA POTESTAD NO LO EDUQUE CONVENIENTEMENTE.

PUEDE PEDIR EL JUEZ QUE INTERVENGA CONTRA LA MALA ADMINISTRACIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA IMPEDIR QUE LOS BIENES DE LOS HIJOS SE DERROCHEN O DISMINUYAN. (ARTÍCULOS 422 Y 441 DEL CÓDIGO CIVIL).

ESTAS MEDIDAS SE TOMARAN A INSTANCIA DE LAS PERSONAS INTERESADAS, DEL MENOR CUANDO HUBIERE CUMPLIDO CATORCE AÑOS, O DEL MINISTERIO PUBLICO EN TODO CASO.

COMO PUEDE APRECIARSE DEL ESTUDIO HECHO EN RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, TIENE UNA VARIADA PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE EN ALGUNOS CASOS PUEDE EJERCITAR COMO ACTOR ALGUNAS ACCIONES, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO LA ALTA MISIÓN DE VELAR PORQUE SE RESPETE SIEMPRE EL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO.

DE AHÍ SE CONCLUYE QUE LA TRASCENDENTAL FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDE CUANDO PROCEDE A DEFENDER LOS INTERESES DEL ESTADO, YA SEA EN SU CARÁCTER DE ACTOR, YA EN EL DE DEMANDADO, DEBE EJERCITARLA TAMBIÉN OBSERVANDO EL PRINCIPIO PRIMORDIAL DE QUE EN TODO JUICIO SE APLIQUE LA LEY. ASÍ TAMBIÉN TIENE FUNCIONES

CONSULTIVAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y TAMBIÉN ES OÍDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA CUANDO SE AFECTEN LOS DERECHOS DE FAMILIA. TENIENDO TAMBIÉN UNA IMPORTANTE INTERVENCIÓN DENTRO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, PUDIENDO Oponerse A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO, CUANDO ESTE CONTENGA ESTIPULACIONES CONTRARIAS A LOS DERECHOS, NECESIDADES Y BIENESTAR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD E INTERDICTOS.

A PESAR DE QUE EL ARTICULO 315 EN SU FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL, OTORGA ACCIÓN AL MINISTERIO PUBLICO PARA DEMANDAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, EN LA PRACTICA NO SUCEDE ASI, YA QUE NO EXISTEN CASOS Y SI LOS HAY SON MUY CONTADOS, EN DONDE EL MINISTERIO PUBLICO POR MUTUO PROPIO HAYA DEMANDADO ALIMENTOS Y ADEMÁS EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL, NO INTERVIENE DE UNA MANERA DIRECTA Y CONTUMAZ EN EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, Y MUCHO MENOS EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE AUTORICE AL MINISTERIO PUBLICO A PEDIR EL ASEGURAMIENTO DIRECTAMENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE ALGÚN DELITO DE CARÁCTER SEXUAL, EN ESTE ORDEN DE IDEAS CONSIDERAMOS QUE DEBE DARSE INTERVENCIÓN DIRECTA AL REPRESENTANTE SOCIAL A NIVEL DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE SEA EN ESTA ETAPA DONDE SE OBLIGUE AL PRESUNTO RESPONSABLE A

GARANTIZAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE FORMA PROVISIONAL Y DEJAR AL ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SOBRE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN CUANTO A SI LA RATIFICA, MODIFICA O LA EXTINGUE, DE ACUERDO AL RESULTADO DEL PROPIO JUICIO Y DE ESA MANERA EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SOCIAL CUMPLIRÁ CABALMENTE SU FUNCIÓN Y SE CERCIORE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO GARANTICE Y CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE LOS ACREEDORES, PUES ACTUALMENTE TAL Y COMO SE DA PARTICIPACIÓN MAS CERCANA EN MATERIA DE ALIMENTOS, SE DA EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y EN RELACIÓN AL CONVENIO QUE LOS DIVORCIANTES DEBEN EXHIBIR, PERO NO ES EXCLUSIVAMENTE RELACIONADO CON LOS ALIMENTOS FAVOR DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO CUARTO

EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO

I SUPUESTOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE INTERVENIR

COMO YA SE HA MANIFESTADO LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE ALIMENTOS SE DA EN CASOS MUY CONCRETOS, Y POR LLAMARLOS DE ALGUNA MANERA EN CASOS SECUNDARIOS, ES DECIR SU INTERVENCIÓN NO ES ORIGINADA DIRECTAMENTE POR LA NECESIDAD INMEDIATA DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, SINO QUE SU INTERVENCIÓN DERIVA DE UN JUICIO PRINCIPAL, TAL Y COMO SERIA EL DIVORCIO, DE TAL SUERTE QUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE FACULTE AL MINISTERIO PUBLICO PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN EL ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE FORMA INMEDIATA COMO SERIA EL CASO DEL ESTADO DE GRAVIDEZ COMO RESULTADO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, ASI LAS COSAS EN LOS JUICIOS ESPECIALES DE ALIMENTOS NO SE LE DA INTERVENCIÓN DIRECTA, AL MENOS QUE ÉL SEA ACTOR COMO

REPRESENTANTE DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ADEMÁS DE LAS OTRAS CONTROVERSIAS FAMILIARES DONDE SU INTERVENCIÓN ES SECUNDARIA, LO CUAL INVARIABLEMENTE VA EN CONTRA DEL ESPÍRITU DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

SIN EMBARGO, PENSAMOS QUE A PESAR DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 315 FRACCIÓN VI, TIENE ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES SUFICIENTE PARA LA REALIDAD QUE VIVE NUESTRA SOCIEDAD, PUES AUN QUEDA INCOMPLETA LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y ES PRECISAMENTE EL MOTIVO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, ES DECIR QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENGA DIRECTA E INMEDIATAMENTE, EN CIERTOS CASOS DE URGENCIA DONDE DEBEN DE ASEGURARSE LOS ALIMENTOS Y NO SOLAMENTE INTERVENIR CUANDO ESTÁ DE POR MEDIO UN JUICIO EN MATERIA FAMILIAR.

SEGÚN SE HA VISTO EN RENGLONES ATRÁS Y DE ACUERDO CON EL ESTUDIO QUE HEMOS REALIZADO, LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL (LÉASE FAMILIAR), ESTE SI INTERVIENE EN LOS JUICIOS DONDE SE AFECTAN INTERESES RELACIONADOS CON LA FAMILIA, SUCESIONES, DIVORCIOS, TUTORÍAS,

PATRIA POTESTAD, ETC. Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ATIENDEN LAS CUESTIONES ALIMENTARIAS, PERO JAMÁS EL MINISTERIO PUBLICO INTERVINE INMEDIATAMENTE CUANDO SE HA COMETIDO UN DELITO EN EL CUAL LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO DERIVARÍAN EN LA ASEGURACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

PRECISAMENTE EN DICHO PLANTEAMIENTO SE PRESENTA EL NÚCLEO DE ESTE TRABAJO DE TESIS, ES DECIR, ESTABLECER LA NECESIDAD JURÍDICA DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENGA DESDE UN PRINCIPIO, NO SOLO EN TODA CONTROVERSIA SUSCITADA POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SINO QUE SEA DESDE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL NACIMIENTO DE UNA POSIBLE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ORIGINADA DE UN ILÍCITO. COMO PUEDE SER EL EMBARAZO DE UNA VICTIMA DE VIOLACIÓN, DE UN INCESTO, ETC. EL MINISTERIO PUBLICO DEBERÁ INTERVENIR DE OFICIO Y DECRETAR EN EL MOMENTO DEL CONOCIMIENTO DEL DELITO, EL ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA OFENDIDA, PREVIENDO QUE UNA VICTIMA DE VIOLACIÓN POR EL TIPO DE DELITO, ESTA HAYA QUEDADO EN ESTADO DE GRAVIDEZ.

PORQUE SI BIEN ES CIERTO SU OBJETIVO PRINCIPAL ES EL DE VELAR POR LOS INTERESES DEL ESTADO, NO ES MENOS CIERTO QUE EL ESTADO ES LA

SOCIEDAD MISMA, Y LA CÉLULA PRIMARIA DE ESA COMUNIDAD SOCIAL LA FAMILIA; COMPUESTA POR PERSONAS. EN CONCLUSIÓN, EL MINISTERIO PUBLICO AL VELAR POR LOS INTERESES DEL ESTADO, ESTA VELANDO POR LOS INTERESES DE LA FAMILIA, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO SEA EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

SABEMOS QUE TRATÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE DE ALIMENTOS, LA SALVAGUARDA DE ESTOS SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE AL JUEZ DE LO FAMILIAR. EN NUESTRA OPINIÓ N NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SOLO ESTE SEA EL ÚNICO RESPONSABLE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, PUES DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO PROPORCIONA LOS SATISFACTORES BÁSICOS A LAS NECESIDADES PRIMORDIALES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, VA EN CONTRA DE LA FAMILIA, NÚCLEO PRIMARIO DE TODA SOCIEDAD Y POR LO TANTO SU REPRESENTANTE EL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DEBE INTERVENIR PORQUE SE VE VULNERADA LA ESENCIA DE SU INVESTIDURA, ESTO SIGNIFICA QUE YA NO SOLO EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESUELVA SOBRE LOS ALIMENTOS, SINO QUE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR TAMBIÉN ESTE FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA Y ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, PUES COMO YA SE DIJO ES EL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO POR EL ARTICULO 940 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE A LA LETRA DICE:

“TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA, SE CONSIDERAN DE ORDEN PUBLICO POR CONSTITUIR AQUELLA LA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD”.

CONSIDERO QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE INTERVENIR EN FORMA DIRECTA Y INMEDIATA CUANDO DE ALIMENTOS SE TRATE DE UN ILÍCITO SEXUAL Y PREVIENDO QUE LA VICTIMA PUDO QUEDAR EN ESTADO DE GRAVIDEZ Y NO SOLO INTERVENIR CUANDO EL JUEZ LE DE VISTA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CONVenga.

ATENDIENDO ESTOS ARGUMENTOS, CREO NECESARIO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARÁCTER DE INVESTIGADOR, NO COMO PARTE DE UN JUICIO TENGA CONOCIMIENTO DE UN ILÍCITO DE ÍNDOLE SEXUAL, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LAS VICTIMAS EN LOS SIGUIENTE DELITOS, TIPIFICADOS Y SANCIONADOS POR EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO 174

“AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE COPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS A DIECISIETE AÑOS.

SE ENTIENDE POR COPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL.

SE SANCIONARA CON LA MISMA PENA ANTES SEÑALADA, AL QUE INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO, DISTINTO DEL PENE, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

SI ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA VIOLACIÓN EXISTIERA UN VINCULO MATRIMONIAL, DE CONCUBINATO O DE PAREJA, SE IMPONDRÁ LA PENA PREVISTA EN ESTE ARTICULO, EN ESTOS CASOS EL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA”

ARTICULO 175

“SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARA CON LA MISMA PENA AL QUE:

I.- REALICE COPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO; O

II.- INTRODUZCA POR VÍA ANAL O VAGINAL CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO DISTINTO DEL PENE EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO.

SI SE EJERCIERA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA PREVISTA SE AUMENTARA EN UNA MITAD.

ARTICULO 178

"LAS PENAS PREVISTAS PARA LA VIOLACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL, SE AUMENTARAN EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO FUEREN COMETIDOS:

I.- CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MAS PERSONAS;

II.- POR ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, ESTE CONTRA AQUEL, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO, EL PADRASTRO O LA MADRASTRA CONTRA EL HIJASTRO, ESTE CONTRA

CUALQUIERA DE ELLOS, AMASIO DE LA MADRE O DEL PADRE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HIJOS DE ESTOS O LOS HIJOS CONTRA AQUELLOS. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EN CASOS EN QUE LA EJERCIERE SOBRE LA VICTIMA, ASI COMO LOS DERECHOS SUCESORIOS CON RESPECTO AL OFENDIDO:

III.- POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PUBLICO O EJERZA SU PROFESIÓN, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONEN. ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL SENTENCIADO SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN;

IV.- POR LA PERSONA QUE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O APROVECHE LA CONFIANZA EN ELLA DEPOSITADA”

V.- FUERE COMETIDO AL ENCONTRARSE LA VICTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR O DE SERVICIO PUBLICO; O

VI.- FUERE COMETIDO EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO.

ARTICULO 180

“AL QUE TENGA COPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE CUALQUIER TIPO DE ENGAÑO, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA.”

ARTICULO 181

“A LOS HERMANOS Y A LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN COPULA ENTRE SI SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE UNO A SEIS AÑOS”

ASI LAS COSAS, DESDE QUE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE ALGUNO DE LOS DELITOS ANTES MENCIONADOS, DEBERÁ PROCURAR QUE EL AUTOR MATERIAL DEL DELITO GARANTICE EN FORMA PROVISIONAL LOS ALIMENTOS A LA VICTIMA, PREVIENDO QUE ESTA PUDO HABER QUEDADO EMBARAZADA, ESTA GARANTÍA DEBERÁ SUBSISTIR DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SERÁ EL JUEZ DE LA CAUSA QUIEN REVOQUE MODIFIQUE O RATIFIQUE EN FORMA DEFINITIVA LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LA VICTIMA, Y QUE DE ESA MANERA LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO

PUBLICO, EJERZA REALMENTE LAS FACULTADES PARA LAS CUALES FUE CREADO, ES DECIR LA SALVAGUARDA DEL ESTADO A TRAVÉS DE SUS COMPONENTES, SU POBLACIÓN, DE TAL MANERA, QUE EL JUEZ DE LA CAUSA ANTES DE FIJAR UN PORCENTAJE DEFINITIVO, DETERMINE LA CULPABILIDAD O NO DEL PRESUNTO DELINCUENTE, SIEMPRE ESCUCHANDO LA OPINIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, TANTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, COMO LOS INTERESES Y DERECHOS DEL DEUDOR, ES DECIR QUE SEA EN FORMA PROPORCIONAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE A LA LETRA DICE:

“LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS...”

DE ESTA MANERA, EL CRITERIO DEL JUEZ AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, CONTARÍA CON LA ANUENCIA DEL REPRESENTANTE NATURAL Y LEGAL DE LA SOCIEDAD.

ES SABIDO QUE LOS DELITOS SEXUALES GENERALMENTE SE COMETEN ENTRE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS Y EN SU MAYORÍA DE POCA PREPARACIÓN EDUCACIONAL Y ES POR ELLO QUE SE HACE NECESARIO FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN

MATERIA DE ALIMENTOS. PUES EN LA ACTUALIDAD ENCONTRAMOS A UN NUMERO IMPORTANTE DE PERSONAS DE EXTREMA NECESIDAD QUE ACUDEN ANTE LAS AUTORIDADES A DEMANDAR EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, A LAS QUE RESULTA DIFÍCIL CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO POSTULANTE, PUES SI CARECE DE MEDIOS PARA ALIMENTARSE, CON MUCHA MAYOR RAZÓN CARECERÁ DE MEDIOS PARA CUBRIR LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO.

LO CUAL ES INNECESARIO, TODA VEZ QUE SE CUENTA CON UN REPRESENTANTE SOCIAL AL QUE HAY QUE FORTALECER EN SUS FUNCIONES A FIN DE QUE REALMENTE SEA UN REPRESENTANTE SOCIAL, QUE CUIDE Y VELE POR LA SOCIEDAD.

PERO AUN MÁS, LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO TAMBIÉN ES DE IMPORTANCIA CAPITAL, PUES EN EL CASO DE INTERVENCIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES QUE ASESORAN TANTO AL ACREEDOR, COMO AL DEUDOR, EN LA PRACTICA ES COMÚN QUE ESTOS LLEGUEN A "UN CONVENIO" MUCHAS VECES NO ACORDE CON LOS INTERESES O NECESIDADES REALES DE SUS CLIENTES, PUES EL OBJETIVO DEL LITIGANTE EN ALGUNOS CASOS ES TERMINAR CUANTO ANTES ESTE TIPO DE JUICIOS, SIN TOMAR EN CUENTA EL ESTADO DE NECESIDAD O RIQUEZA DE SUS

CLIENTES, EN CONSECUENCIA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO REDUNDARÍAN EN BENEFICIO DE AMBOS.

SIN EMBARGO, YA DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE TÉCNICO-LEGAL, ESTOS “CONVENIOS” SON EN ESTRICTO DERECHO TOTALMENTE VIOLATORIOS DE LA LEY, EN CONCRETO DEL ARTICULO 321 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE A LA LETRA DICE:

“EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN”

PERO A PESAR DE ESTA DISPOSICIÓN LOS TRIBUNALES NO SOLO APRUEBAN TODO CONVENIO QUE LAS PARTES PROPONEN, SINO QUE EL PROPIO TRIBUNAL INVITA A LOS COLITIGANTES A LLEGAR A UN “ARREGLO”, MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁN SER DECLARADOS NULOS, YA QUE SEGÚN ESTE ARTICULO, LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES DE INTERÉS PUBLICO SON NULOS. ES CONVENIENTE ASENTAR QUE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO CAUSEN EJECUTORIA, SON MODIFICABLES, PORQUE MODIFICABLES SON LAS SITUACIONES DE ACREEDOR Y DEUDOR. LA

VIOLACIÓN ANTES SEÑALADA, PODRÁ EVITARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

HASTA AQUÍ, HEMOS HABLADO DEL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PUES BIEN, SI LA REPRESENTACIÓN SOCIAL INTERVINIERA DESDE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE UN ILÍCITO; DEL CUAL EXISTE LA POSIBILIDAD DE UN EMBARAZO, AHÍ ES DONDE SE DARÍA EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN PROVISIONAL MISMO QUE DURARÍA EN TODA LA SECUELA PROCESAL, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL CASO EN CUESTIÓN PODRÍA CONFIRMAR, MODIFICAR O EN SU CASO EXTINGUIR DICHA PENSIÓN PROVISIONAL AL EMITIR SU SENTENCIA.

DE TAL SUERTE QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL AL INTERVENIR DIRECTAMENTE Y DESDE UN PRINCIPIO EN EL OTORGAMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, ESTARÍA CUMPLIENDO FIELMENTE SU ENCARGO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

PARA DARLE REALMENTE UNA INTERVENCIÓN CABAL DE ACUERDO A SU FUNCIÓN SOCIAL, Y NO SOLAMENTE SE CIRCUNSCRIBA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 315 (QUE EN LA PRÁCTICA, ESTA FUERA DE USO), DEBERÁN MODIFICARSE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL.

RESPECTO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL:

ARTICULO 301

LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

“EN TODO CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO, TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES ALIMENTICIOS DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 174, 175, 178, 180, Y 181 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

ARTICULO 317

EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

“EL MINISTERIO PUBLICO, EN CUANTO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 301 DE ESTE CÓDIGO, TENDRÁ EN TODO TIEMPO Y LUGAR LA FACULTAD DE ASEGURAR BIENES DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO A FIN DE GARANTIZAR Y ASEGURAR ALIMENTOS A LA VICTIMA DEL DELITO”.

EN RELACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ARTICULO 901.- EN LOS NEGOCIOS DE MENORES E INCAPACITADOS INTERVENDRÁ EL JUEZ DE LO FAMILIAR Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DETERMINE EL CÓDIGO CIVIL, **ASÍ COMO EL MINISTERIO PUBLICO.**

A FIN DE CONCORDAR LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL CÓDIGO CIVIL Y AL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES, SE HACE NECESARIO MODIFICAR IGUALMENTE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTICULO 7

LAS ATRIBUCIONES EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR, CIVIL, MERCANTIL Y CONCURSAL, COMPRENDEN:

I.-

II.-

III.- PROMOVER LA CONCILIACIÓN EN LOS ASUNTOS DE ORDEN FAMILIAR, COMO INSTANCIA PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

“TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL EL MINISTERIO PUBLICO TENDRÁ LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA OBTENER A FAVOR DE LA VICTIMA EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA.

ARTICULO 8

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE MENORES, AUSENTES, ANCIANOS Y LA DE OTROS DE CARÁCTER INDIVIDUAL O SOCIAL, CONSISTIRÁ EN LA INTERVENCIÓN EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, O CUANDO ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE DAÑO O PELIGRO.

“EN CASO DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL, EL MINISTERIO PUBLICO TOMARA LAS MEDIDAS CCNDUCENTES PARA EVITAR LA DILAPIDACIÓN DE LOS BIENES, EN PERJUICIO DE LA VICTIMA ACREEDORA ALIMENTICIA”.

ARTICULO 182 DEL CÓDIGO PENAL.

CUANDO A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERÁ ADEMÁS, EL PAGO DE ALIMENTOS PARA ESTOS Y PARA LA MADRE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEGISLACIÓN CIVIL.

ASIMISMO EL MINISTERIO PUBLICO INMEDIATAMENTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ESTOS DELITOS, PROCEDERÁ A ASEGURAR BIENES DEL PRESUNTO RESPONSABLE, SUFICIENTES PARA GARANTIZAR Y PROPORCIONAR ALIMENTOS A LAS VICTIMAS.

II FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

EN CUANTO A LA MANERA DE GARANTIZAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS, EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TEXTUALMENTE EXPRESA:

“EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ”.

A ESTE RESPECTO OPINA EL MAESTRO GALINDO GARFIAS LO SIGUIENTE:

“PARA PEDIR Y OBTENER EL ASEGURAMIENTO DE PAGO DE DEUDA ALIMENTICIA NO SE REQUIERE, COMO OCURRE EN OTRO TIPO DE OBLIGACIONES, QUE EL DEUDOR HAYA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO. EN LA DEUDA ALIMENTICIA NO SE REQUIERE QUE EL DEUDOR SE NIEGUE A CUMPLIR CON ESE DEBER: EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL, PREVÉ A QUIEN NECESITA ALIMENTOS, DE UNA ACCIÓN CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO PARA GARANTIZAR DE MODO FEHACIENTE EL PAGO PUNTUAL DE LAS CANTIDADES QUE FIJADAS PREVIAMENTE POR EL JUEZ, HA DE RECIBIR EL ACREEDOR A TITULO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A UNA PERSONA, PUEDE SER DECLARADA A PETICIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTICIO O SUS REPRESENTANTES, POR EL MINISTERIO PUBLICO, POR SUS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES Y AUN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR, MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA PROBAR EL DERECHO A PEDIRLOS Y LA OBLIGACIÓN DE DARLOS. ESTA ACCIÓN PUEDE

HACERSE VALER SIN LAS FORMALIDADES ESPECIALES YA SEA POR COMPARECENCIA PERSONAL O POR ESCRITO".⁵⁰

EN CUANTO A LA PRACTICA HEMOS PODIDO APRECIAR QUE TANTO ABOGADOS POSTULANTES, COMO ALGUNOS JUECES, Y EL MISMO REPRESENTANTE SOCIAL, CONSIDERAN QUE LOS DESCUENTOS A LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, LOS CONSIDERAN COMO UNA GARANTÍA DE ALIMENTOS. EN NUESTRA OPINIÓN ESTA NO ES UNA FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS, NO ES UNA MANERA DE PAGO, PUES EL TRABAJADOR ASALARIADO HOY POR HOY, DADAS LAS SITUACIONES ECONÓMICAS DE NUESTRO PAÍS, NO TIENE ASEGURADO EL TRABAJO, POR UN LADO Y POR OTRA PARTE, SE DA EL CASO MUY FRECUENTEMENTE POR CIERTO, QUE EL TRABAJADOR A FIN DE ELUDIR SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, RENUNCIE A SU TRABAJO Y CADA VEZ EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBA DE SEÑALAR UN NUEVO CENTRO DE TRABAJO A FIN DE HACER EFECTIVO EL PAGO ALIMENTICIO, EN TODO CASO, ESTA SERIA UNA MANERA PROVISIONAL DE SUMINISTRAR ALIMENTOS EN TANTO DURE EL PROCEDIMIENTO Y SE OTORGUEN LAS GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, POR LO QUE A ESTE

⁵⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. OB. CIT. PAG 536.

RESPECTO CONSIDERAMOS QUE ES INDISPENSABLE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE ESTE ASEGURE BIENES SUFICIENTES, YA QUE SI BIEN ES CIERTO SE LE DA INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE DIVORCIO Y AL DESAHOGAR LA VISTA ORDENADA POR EL JUEZ, SE OPONE A QUE ESTE DICTE SENTENCIA, EN TANTO NO SE GARANTICEN LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES, SIN EMBARGO, ESTO SUCEDE EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO ASÍ EN LA COMISIÓN DE UN DELITO SEXUAL, EN EL QUE ES POSIBLE NAZCA LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS.

EN CUANTO AL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OPINA LO SIGUIENTE:

“ALIMENTOS EMBARGADOS DEL FONDO DEL AHORRO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE PENSIONES. SI SE TRATA DE PENSIONES VENCIDAS Y APARECE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA SE HA SEPARADO DE SU EMPLEO. ES PROCEDENTE EMBARGAR EL FONDO DE AHORROS QUE LE CORRESPONDE. PARA CUBRIR LAS PENSIONES RESPECTIVAS, YA QUE DE OTRO MODO EL ACREEDOR ALIMENTISTA NO PODRÍA PERCIBIR ESAS

*PENSIONES Y POR LO MISMO ES IMPROCEDENTE
CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN
DE EMBARGO, PUES SE QUEBRANTARÍA EL
INTERÉS GENERAL QUE RADICA
ESENCIALMENTE EN QUE CAREZCA DE
SUBSISTENCIA LOS QUE TIENEN DERECHO AL
PAGO DE ALIMENTOS”.*⁵¹

EL MULTICITADO ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL NOS ESTABLECE
CUALES SON LAS FORMAS DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, A
SABER: HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO BASTANTE A CUBRIR LOS
ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A
JUICIO DEL JUEZ.

ASÍ MISMO EL ARTICULO 311-QUATER DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES
CITADO NOS DICE AL RESPECTO LO SIGUIENTE:

*“LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE
LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA DICHA OBLIGACIÓN, RESPECTO DE
OTRA CALIDAD DE ACREEDORES”*

⁵¹ APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1985, QUINTA ÉPOCA. TOMO LXXIII. PAG. 1772.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS OPINA SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS LO SIGUIENTE:

*“EN ESTE ULTIMO ARTICULO SE RECONOCE UNA PREFERENCIA ABSOLUTA SOBRE ESOS BIENES, Y POR TAL MOTIVO DEBE CONCILIARSE TAL PREFERENCIA CON LA QUE DETERMINA LA LEY EN FAVOR DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS. EN NUESTRO CONCEPTO EL PROBLEMA PUEDE RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: EL FISCO SOLO TIENE PREFERENCIA SOBRE LOS BIENES QUE HAYAN CAUSADO LOS IMPUESTOS, PERO NO SOBRE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN SU CALIDAD DE MARIDO, NI SOBRE SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS DEL MISMO. LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS A SU VEZ TIENEN PREFERENCIA SOLO SOBRE LOS BIENES DADOS EN PRENDA O HIPOTECA, POR LA MISMA NO SE EXTIENDE A LOS CITADOS PRODUCTOS, SUELDOS O EMOLUMENTOS QUE DEBE DESTINAR EL MARIDO A LA SUBSISTENCIA DE SU ESPOSA Y DE LOS HIJOS MENORES.”*⁵²

POR ULTIMO DIREMOS QUE EN EL ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LA DEUDA ALIMENTICIA NO ES NECESARIO QUE EL DEUDOR HAYA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO O QUE SE NIEGUE A ESTE DEBER, YA QUE EL

⁵² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OB. CIT. PAG. 268.

ARTICULO 317 MENCIONADO, PREVÉ UNA ACCIÓN CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO PARA GARANTIZAR DE MODO FEHACIENTE EL PAGO PUNTUAL DE LAS CANTIDADES FIJADAS POR EL JUEZ.

EL ARTICULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL MENCIONA A LAS PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO, COMPRENDEN TANTO LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO, COMO PARA OBTENER LA GARANTÍA A QUE ALUDE EL ARTICULO 317 Y A LA LETRA DICE.

“TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:

I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO;

II.- EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O EL QUE TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR;

III.- EL TUTOR;

IV.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

V.- LA PERSONA QUE TENGA BAJO SU CUIDADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO ; Y

VI.- EL MINISTERIO PUBLICO."

ASI LAS COSAS, SI EL MINISTERIO PUBLICO SEGÚN EL ARTICULO EN COMENTO YA ESTA FACULTADO PARA ACCIONAR EN CONTRA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES IMPORTANTE QUE TENGA MAS AUTONOMÍA NO SOLO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN, SINO PARA QUE SEA EL MISMO QUIEN ASEGURE BIENES SUFICIENTES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO), PARA GARANTIZAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LA VICTIMA.

III EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA CESA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

"SE SUSPENDE O CESA, SEGÚN EL CASO, LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA:

II.- CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR ALIMENTOS;

III.- EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR O INJURIA GRAVES INFERIDAS POR EL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD, CONTRA EL QUE DEBE DE PRESTARLOS;

IV.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL ESTUDIO DEL ALIMENTISTA, MAYOR DE EDAD;

V.- SI EL ALIMENTISTA SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS ABANDONA LA CASA DE ESTE SIN CAUSAS INJUSTIFICABLES.

VI.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN ESTE CÓDIGO U OTRAS LEYES.”

A NUESTRO PARECER AGREGARÍAMOS OTRA FRACCIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“VII.- CUANDO EL PRESUNTO RESPONSABLE DE ALGUNO DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 301 DE ESTE CÓDIGO SE LE HA DICTADO SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ESTA CAUSE EJECUTORIA”

COMO PODEMOS APRECIAR DE LAS DOS PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTICULO EN CUESTIÓN, LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DEPENDE DE LA NATURALEZA JURÍDICA, QUE HEMOS VENIDO CARACTERIZANDO A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS ATRIBUTOS ANALIZADOS. EN EFECTO LA PRIMERA Y SEGUNDA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR CARECER EL DEUDOR DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN, POR LO QUE EN RELACIÓN A LA SEGUNDA, SE EXTINGUE CUANDO EL ACREEDOR DEJA DE NECESITAR ALIMENTOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO EN ESTUDIO, HACE CESAR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS POR LA INGRATITUD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA CON EL QUE DEBE PRESTARLA. EN CASO DE INJURIAS Y POR FALTAS O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR AQUEL EN CONTRA DE ESTE. EN CUANTO A ESTO LA LEY HA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE OBLIGACIÓN JURÍDICA, UNA OBLIGACIÓN MORAL Y SI EL ACREEDOR ALIMENTISTA REALIZA ACTOS LASCIVOS EN CONTRA DE QUIEN LE PRESTA LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, REVELAN UN SENTIMIENTO DE INGRATITUD QUE NO CORRESPONDE A LA SOLIDARIDAD Y PRINCIPIOS DE AFECTO Y DE ASISTENCIA RECÍPROCA EN QUE SE FUNDA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

LA FRACCIÓN IV ESTABLECE UN PRINCIPIO QUE CONSIDERAMOS JUSTO EN VIRTUD DE QUE SI EL ACREEDOR ALIMENTISTA POR SU CONDUCTA VICIOSA O POR FALTA DE APLICACIÓN A SU TRABAJO HA OCASIONADO QUE TENGA UNA SITUACIÓN PRECARIA Y QUE CAREZCA DE LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, NO SERIA JUSTO DE NINGUNA MANERA SOSTENER O FOMENTAR SU VICIO.

LA FRACCIÓN V CONSIDERA QUE EL ALIMENTISTA PIERDE TODO DERECHO, CUANDO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTISTA ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES, SOBRE EL PARTICULAR OPINA EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS:

*“TAMBIÉN A ESTE RESPECTO ES ENCOMENDABLE NUESTRO SISTEMA PARA NO FOMENTAR EN LOS ACREEDORES POR ALIMENTOS, LA ESPERANZA ILÍCITA DE RECIBIR PENSIONES ABANDONANDO LA CASA DEL DEUDOR, ASÍ COMO PARA NO HACER MAS GRAVOSA DE UNA MANERA INJUSTA LA SITUACIÓN DE ESTE ULTIMO AL DUPLICARLE LA MANERA INNECESARIA, MÚLTIPLES GASTOS QUE PUEDAN EVITARSE SI EL ALIMENTISTA PERMANECE EN SU CASA”.*⁵³

⁵³ IBÍDEM. PAG. 267.

EN RELACIÓN A LA VI, QUEDA COMPLETAMENTE ABIERTA Y DA PAUTA A AMPLIAR LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Y FINALMENTE, PROPONEMOS QUE SERIA EL RESULTADO JURÍDICO DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, EN EFECTO SI EL PRESUNTO RESPONSABLE ACREDITA SU INOCENCIA EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, NO TIENE PORQUE SUFRIR LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR PROPORCIONANDO ALIMENTOS Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE LE LIBERARÍA LOS BIENES ASEGURADOS.

POR LO QUE HACE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, PUEDE DARSE EN DOS FORMAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL, SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES:

- 1.- ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTISTA;
- 2.- INCORPORÁNDOLO AL SENO FAMILIAR.

POR LO REGULAR, CORRESPONDE AL DEUDOR. OPTAR POR LA FORMA DE PAGO QUE SEA MENOS GRAVOSA PARA EL, SIEMPRE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO ALGUNO. SIN EMBARGO, EL ACREEDOR PUEDE Oponerse A

SER INCORPORADO AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. COMPETE AL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR.

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL ANTES INVOCADO, EN PRIMER TERMINO SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN, ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ALIMENTOS DEBEN DE ABARCAR CONFORME AL ARTICULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL; LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD, LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO Y EN CUANTO A LOS MENORES DE EDAD, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

LA ASIGNACIÓN DE DICHA PENSIÓN, DEBERÁ REALIZARSE EN EFECTIVO, CANTIDAD DE DINERO QUE DEBERÁ ENTREGARSE AL TUTOR DEL MENOR, Y EN CASO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA SE NEGARE A RECIBIR LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EL DEUDOR PODRÁ CONSIGNAR LA CANTIDAD DE DINERO PARA LOS ALIMENTOS DEL ACREEDOR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, YA QUE DE ESTE MODO SE LIBERA DE SU OBLIGACIÓN, HACIÉNDOSE LA CONSIGNACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

DEBERÁ ACUDIR A UNA INSTITUCIÓN AUTORIZADA (BANSEFI). DONDE ENTREGARA EL DINERO EN EFECTIVO Y ESTA INSTITUCIÓN A CAMBIO LE HARÁ ENTREGA DE UN BILLETE DE DEPOSITO POR LA CANTIDAD DE DINERO ENTREGADA, ESTE CERTIFICADO DEBERÁ ACOMPAÑAR A UNA PROMOCIÓN QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN EL JUZGADO CORRESPONDIENTE, Y UNA VEZ RECAÍDO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PROCURARA QUE EL C. ACTUARIO ADSCRITO NOTIFIQUE AL ACREEDOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE AL JUZGADO A RECIBIR DICHO CERTIFICADO DE DEPOSITO; SI ESTE NO LO RECOGE, SERÁ NECESARIO PROMOVER EL JUICIO LIBERATORIO DE ADEUDO.

OTRA DE LAS FORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, ES INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PERO COMO YA LO COMENTAMOS, EL ACREEDOR ALIMENTISTA PUEDE Oponerse A SER INCORPORADO AL SENO DE ESA FAMILIA, EN TODO CASO CORRESPONDERÁ AL JUEZ FAMILIAR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR. A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A UNA DOBLE CONDICIÓN:

1.- QUE EL DEUDOR TENGA CASA O DOMICILIO APROPIADO.

2.- QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA TAL INCORPORACIÓN.
A FIN DE ILUSTRAR LO ANTERIOR TRANSCRIBIMOS LA SIGUIENTE TESIS DE
JURISPRUDENCIA:

“ALIMENTOS. EL DEUDOR ALIMENTISTA NO TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE INCORPORAR AL ACREEDOR AL HOGAR Y PAGAR LA PENSIÓN. DEBE RESOLVERLO EL JUEZ. POR UNA TRADICIÓN SECULAR LAS CUESTIONES DE ALIMENTOS, MUCHO SE HA DEJADO AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN SE HAYA OBLIGADO A EXAMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PECUNIARIO, COMO DESDE EL ÁNGULO DE SUS RESPECTIVOS ANTECEDENTES, PARA DECIDIR SI DICHO DEUDOR DEBE CUBRIR LOS ALIMENTOS EN DINERO EN EFECTIVO O BIEN INCORPORÁNDOLO A SU ACREEDOR O ACREEDORES AL SENO DE LA FAMILIA.

SE CONSIDERA, DESDE UN PUNTO DE VISTA, QUE MAL PODRÍA SOLVENTAR OBLIGACIONES EXTRAÑAS. AQUELLA PERSONA A QUIEN APENAS ALCANZAN SUS RENTAS PARA SUFRAGAR LAS SUYAS MAS URGENTES. DE MANERA QUE CUANDO LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR, NO LE PERMITEN PAGAR CON FACILIDAD LA PENSIÓN ALIMENTICIA A QUE SE HA OBLIGADO, PUEDE LLENAR SU DEBER INCORPORANDO A SU FAMILIA AL ACREEDOR O ACREEDORES ALIMENTISTAS, PREVIA NATURALMENTE LA APRECIACIÓN POR EL JUZGADOR DEL MOTIVO DETERMINANTE QUE SE ANALIZA. CONSIDERA LA CUESTIÓN DESDE OTRO ÁNGULO. DESDE EL ANIMO DEL JUEZ, ASIMISMO DEBE PESAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA INDIGENCIA, NO SIEMPRE DEBE CONSIDERARSE SOMETIDO A LA NECESIDAD. FRECUENTEMENTE HUMILLANTE, DE TENER QUE PONERSE BAJO PENSIÓN EN CASA DEL QUE DEBE SOCORRERLO. SIN EMBARGO, DEBE INSISTIRSE EN QUE, COMO

NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE PUEDE RESULTAR MUCHO MENOS DISPENDIOSO PARA EL DEUDOR DE ALIMENTOS, INCORPORA A SU FAMILIA A SU ACREEDOR ALIMENTARIO PARA ALOJARLO Y SOSTENERLO, QUE SACAR DE SUS RECURSO EL MONTO DE LA PENSIÓN EN DINERO QUE RESULTE SUFICIENTE, ES OBVIO QUE PREVIENDO ESTOS CASOS, EL LEGISLADOR PERMITA AL JUEZ QUE HACIENDO USO DE SU PODER DE CRITERIO, DETERMINE LA SOLUCIÓN MAS ADECUADA. EN EFECTO, DEBE OBSERVARSE QUE PARA QUE LAS LEYES SE APLIQUEN, SE HACE DEL TODO NECESARIO LA REALIZACIÓN DE CIERTOS MEDIOS, SIN LOS CUALES NO PUEDEN AQUELLAS ACTUALIZARSE. ASÍ QUE SI FALTAN LOS MEDIOS, FALTA LA CONDICIÓN INDISPENSABLE, ESENCIAL DE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA LEY".⁵⁴

⁵⁴ AMPARO INDIRECTO 2017/55. SALVADOR PEDROZA GONZAGA. RESUELTO EL 4 DE JULIO DE 1956, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. PONENTE EL SEÑOR MAESTRO GARCÍA ROJAS. SECRETARIO ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

DE CONFORMIDAD CON LA TESIS ANOTADA NO SE APLICARÍA EL SUPUESTO DE INCORPORAR AL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR PUES UNO ES EL VICTIMARIO Y LA OTRA ES LA VICTIMA.

Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE CUBRIRÍA Y SE ASEGURARÍA CON BIENES DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

PARA EL CASO DE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO CAREZCA DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA PODER CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, EN ESTE SUPUESTO, EL CÓDIGO CIVIL NOS DA LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR, ES DECIR CUANDO EL DEUDOR SE ENCUENTRE EN ESTA HIPÓTESIS, ENTRARÁN EN SUSTITUCIÓN LOS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS, A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE ESTOS, LOS DESCENDIENTES, A FALTA DE ESTOS LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE Y A FALTA DE ESTOS EN LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO, Y TOMANDO EN CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES DE CARÁCTER MANCOMUNADA ES DECIR, QUE SON VARIOS LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, ENTRE ELLOS SE DIVIDIRÁ EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN, PERO SI A PESAR DE SER DIVERSOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, ALGUNO DE ELLOS NO PUEDE CUMPLIR, EN TAL CASO SE DIVIDE LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS RESTANTES. (ARTÍCULOS 312 Y 313 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

LOS EFECTOS PARA LA HIPÓTESIS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL ACREEDOR TENDRÁ LAS ACCIONES TANTO EN MATERIA FAMILIAR COMO EN MATERIA PENAL, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN ANALIZAMOS:

EN PRIMER LUGAR EN MATERIA FAMILIAR TENEMOS LAS SIGUIENTES ACCIONES:

1.- LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE ALIMENTOS.

2.- LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

3.- LA ACCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

EN EL PRIMER SUPUESTO, DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, EL ACREEDOR ALIMENTISTA, PODRÁ COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, POR ESCRITO O POR COMPARECENCIA PERSONAL, EXPONRIENDO DE MANERA CONCISA LOS HECHOS DE QUE SE TRATE. CON LAS COPIAS RESPECTIVAS DE ESA COMPARECENCIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE EN SU CASO SE PRESENTAN, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA (DEUDOR ALIMENTISTA), LA QUE DEBERÁ

COMPARECER EN LA MISMA FORMA DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. EN TALES COMPARECENCIAS LAS PARTES DEBERÁN OFRECER LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, AL ORDENARSE ESE TRASLADO EL JUEZ DEBERÁ SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS YA SEA PROVISIONALES O LOS QUE SE DEBAN POR CONTRATO, O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARA A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR Y MEDIANTE INFORMACIÓN QUE SE ESTIME UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO. LAS PARTES PODRÁN ACUDIR ASESORADAS, EN ESTE SUPUESTO LOS ASESORES DEBERÁN SER NECESARIAMENTE LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL. Y EN EL SUPUESTO QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES NO SE ENCUENTRE ASESORADA, DE INMEDIATO SE SOLICITARÁN LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO.

EN LA AUDIENCIA LAS PARTES APORTARÁN LAS PRUEBAS QUE HAYAN OFRECIDO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL O QUE ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY. ESTA SE PRACTICARÁ CON O SIN ASISTENCIA DE LAS PARTES Y SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA EL TRASLADO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA QUE EL ACUERDO DE RADICACIÓN DEBE SER PROVEÍDO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS.

LA SENTENCIA DEBERÁ PRONUNCIARSE DE MANERA BREVE Y CONCISA A MAS TARDAR A LOS OCHO DÍAS DE HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA.

RESPECTO A ESTO, SEGÚN NUESTRA OPINIÓN, EL REPRESENTANTE SOCIAL DEBERÁ TENER INTERVENCIÓN DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, PARA QUE JUNTO CON EL JUZGADOR DETERMINE LA CANTIDAD QUE A TITULO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DEBERÁ PAGAR EL DEUDOR ALIMENTISTA.

POR LO QUE RESPECTA A LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, LA MAESTRA SARA MONTERO EXPRESA:

*“CUANDO EL ALIMENTISTA NO CUMPLE CON EL DEBER A SU CARGO. EL ACREEDOR TIENE ACCIÓN PARA RECLAMARLE JUDICIALMENTE SU CUMPLIMIENTO, EL INCUMPLIMIENTO DE ESE DEBER PUEDE INCLUSIVE CONSTITUIR EN DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL VIGENTE. DENTRO DEL CAPITULO DE ABANDONO DE PERSONAS”.*⁵⁵

COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA OPINIÓN DE LA MAESTRA SARA MONTERO, EL ACREEDOR ALIMENTISTA, NO SOLO TIENE A SU ALCANCE EL

⁵⁵ MONTERO DUHALT, SARA. OP. CIT. PAG. 99.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL, SINO TAMBIÉN PUEDE POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PUBLICO RECURRIR A LA VÍA PENAL.

SIN EMBARGO, EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRÁ INTERVENIR A PETICIÓN DE PARTE, Y ES NUESTRA OPINIÓN QUE EL MINISTERIO PUBLICO AL INTERVENIR DESDE EL PRINCIPIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUEDARÍAN GARANTIZADOS LOS ALIMENTOS, LO CUAL EVITARÍA FUTUROS PROBLEMAS Y TRAMITES JUDICIALES INNECESARIOS COMO LOS QUE YA SE HAN VISTO.

Y DE ESA MANERA OTORGARLE AL MINISTERIO PUBLICO REALMENTE EL PAPEL QUE LE CORRESPONDE COMO REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD SOCIAL.

SIN PERJUICIO DE QUE EN CUALQUIER MOMENTO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDA TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EVITAR QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA DILAPIDE SUS BIENES EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES ALIMENTISTAS Y DE ESA MANERA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LOS DERECHOS NATURALES TUTELAN LOS BIENES FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO, COMO EL DERECHO A LOS ALIMENTOS QUE DERIVA DEL QUE SE TIENE A LA VIDA; ES DECIR, POR EL HECHO DE NACER TENEMOS EL DERECHO A SER ALIMENTADOS POR AQUELLOS QUE NOS PROCREARON.

SEGUNDA.- DE ACUERDO CON DICHO PRINCIPIO. EL ACREEDOR ALIMENTARIO TIENE DERECHO A EXIGIR DEL DEUDOR ALIMENTISTA, LO SUFICIENTE PARA LOGRAR UN DESARROLLO FÍSICO Y MENTAL QUE LE PERMITA DESARROLLAR EN ARMONÍA SUS NECESIDADES Y POTENCIALIDADES, PRIMORDIALMENTE LO SUFICIENTE PARA LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO; DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN. DENTRO DE LAS NECESIDADES ALIMENTISTAS PODEMOS MENCIONAR: HABITACIÓN, VESTIDO, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA MEDICA EN CASO DE ENFERMEDAD Y GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO.

TERCERA.- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES LA RECIPROCIDAD, ESTO SIGNIFICA QUE PODEMOS SER ACREEDORES Y SIMULTÁNEAMENTE SER DEUDORES, DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

CUARTA.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL LA SEGURIDAD DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD E INTERVENIR EN LOS DIVERSOS CONFLICTOS, QUE AFECTEN SUS DERECHOS, PERO SIN EMBARGO, AUNQUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR, TRATÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE DE ALIMENTOS, ES EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUIEN RESUELVE SOBRE EL PARTICULAR.

QUINTA.- SIENDO LA MATERIA DE ALIMENTOS DE ORDEN PUBLICO, ES NECESARIO QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL INTERVENGA EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DE UN PRESUNTO RESPONSABLE PARA GARANTIZAR LOS ALIMENTOS CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 174, 175, 178, 180 Y 181 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE EVITAR QUE SE

AFECTEN INTERESES DE LA VICTIMA DEL DELITO, POR LO QUE PROONGO SE ADICIONEN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE:

ARTICULO 301

LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

“EN TODO CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO, TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES ALIMENTICIOS DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 174, 175, 178, 180 Y 181 DEL CÓDIGO PENAL”.

ARTICULO 317

EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

EL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 301 DE ESTE CÓDIGO, TENDRÁ EN TODO TIEMPO Y LUGAR LA FACULTAD

**DE ASEGURAR BIENES DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO A FIN
DE GARANTIZAR Y ASEGURAR ALIMENTOS A LA VICTIMA DEL DELITO.**

SEXTA

EN RELACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASIMISMO SE
PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ARTICULO 901.- EN LOS NEGOCIOS DE MENORES E INCAPACITADOS
INTERVENDRÁ EL JUEZ DE LO FAMILIAR Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE
DETERMINE EL CÓDIGO CIVIL, **ASÍ COMO EL MINISTERIO PUBLICO.**

SÉPTIMA

TAMBIÉN EN RELACIÓN A LAS FACULTADES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL OTORGA AL
MINISTERIO PUBLICO REFERENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE
LOS MENORES E INCAPACITADOS DEBERÁ QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 7

LAS ATRIBUCIONES EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR, CIVIL, MERCANTIL
Y CONCURSAL, COMPRENDEN:

I.-

II.-

III.- PROMOVER LA CONCILIACIÓN EN LOS ASUNTOS DE ORDEN FAMILIAR, COMO INSTANCIA PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

“TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL EL MINISTERIO PUBLICO TENDRÁ LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA OBTENER A FAVOR DE LA VICTIMA EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA.

ARTICULO 8

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE MENORES, AUSENTES, ANCIANOS Y LA DE OTROS DE CARÁCTER INDIVIDUAL O SOCIAL. CONSISTIRÁ EN LA INTERVENCIÓN EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, O CUANDO ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE DAÑO O PELIGRO.

“EN CASO DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL, EL MINISTERIO PUBLICO TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EVITAR LA DILAPIDACIÓN DE LOS BIENES, EN PERJUICIO DE LA VICTIMA ACREEDORA ALIMENTICIA”.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- A. BOADA, GUILLERMO. "*MANUAL DE FAMILIA*". EDITORIAL ATENEO. ARGENTINA. 1982.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "*PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR*". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1985.
- 3.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. "*EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES*" EDITORIAL ORLANDO CÁRDENAS V. MÉXICO. 1986.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "*EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO*". EDITORIAL PORRUA, MÉXICO. 1989.
- 5.- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIZ, PABLO. "*INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.*" REVISTA DE DERECHO PRIVADO. EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS. MADRID 1990.
- 6.- BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL "*OBLIGACIONES CIVILES*". 3° ED., EDITORIAL HARLA. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO 1987.
- 7.- BONASI BENUCCI, EDUARDO. "*LA RESPONSABILIDAD CIVIL*". TRAD. JUAN V. FUENTES LOJO, JOSÉ PÉREZ RALUY, JOSÉ MARIA BOSCH. BARCELONA. 1958.

- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "*LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*". EDT. PORRUA, VIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1989.
- 9.- CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "*DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*". EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1990.
- 10.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "*FUNCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO*". EDITORIAL JUS MUJIKS. MÉXICO 1978.
- 11.- DE PINA, RAFAEL DE. "*ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL*". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1956.
- 12.- GALINDO GARFIAS, RAFAEL. "*DERECHO CIVIL*". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO. 1985.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "*DERECHO PROCESAL PENAL*". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO. 1977.
- 14.- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. "*DICCIONARIO JURÍDICO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA*". ÁNGEL EDITOR. MEX. 1999. PAG. 730.
- 15.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "*DERECHO DE LAS OBLIGACIONES*". 5º ED. EDITORIAL CAJICA. MÉXICO 1980.
- 16.- FERNÁNDEZ COSTALES, JAVIER. "*RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA Y HOSPITALARIA*." EDITORIAL LA LEY. PRIMERA EDICIÓN. MADRID 1987.
- 17.- JEAN MAZEAUD. "*LECCIONES DE DERECHO CIVIL*". 1º ED. EDICIONES JURÍDICAS EUROPEAS_ AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1969.

18.- MONTERO DUHALT, SARA. "*DERECHO DE FAMILIA*". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1982.

19.- PLANIOL, MARCEL. Y RIPERT, GEORGE. "*TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL*". EDITORIAL HABANA. MÉXICO 1981.

20.- RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO. 1986.

21.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21º EDICIÓN. EDT. ESPASA-CALPE. MADRID. T. II.

22.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "*DERECHO CIVIL MEXICANO*". TOMO II, 5º EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1980.

CÓDIGOS Y LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, COMENTADA Y CONCORDADA. EDITORIAL PORRUA- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. DÉCIMA SEXTA EDICIÓN. MÉXICO 2002.

IUS 2003. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JUNIO 1917 – MARZO 2003.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2004.

CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2004.

COMPILA VII PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JUNIO 1917 – MARZO 2003. (LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INDICE

EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO

	PAGINA.
CAPITULADO	2
DEDICATORIAS	5
INTRODUCCIÓN	8

CAPITULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

I.- CONCEPTO DE ALIMENTOS Y NATURALEZA	11
II.- ELEMENTOS INTEGRANTES	19
III.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO	32

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

I.- CONCEPTO	57
II.- ELEMENTOS	66

III.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA	80
IV.- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA	86

CAPITULO TERCERO

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA

I.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO	99
II.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL.	108
III.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE FAMILIA	113

CAPITULO CUARTO

EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO

I.- SUPUESTOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE INTERVENIR	124
II.- FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS	140
III.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	147
CONCLUSIONES	162

BIBLIOGRAFÍA

168

ÍNDICE

172